

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 15 de junio de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Buenos días.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta sesión.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 34 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y seis juicios de revisión constitucional electoral cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Señores Magistrados, está a nuestra consideración el orden del día, si están de acuerdo con él sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Alejandra Vázquez Alanís, dé cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís.** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 489 y 490, así como del juicio de revisión constitucional electoral 82 de este año, promovido por los ciudadanos Lázaro Gabriel González, Patricia Cervantes Marín y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

Para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que modificó el acuerdo de registro de los candidatos de la “Coalición Por Michoacán al Frente”, a diversos municipios.

Al respecto, se propone sobreseer en el juicio, toda vez que los actores, así como el partido político, manifestaron su intención de desistir, por lo que se actualiza una causal de improcedencia prevista en la ley, una vez que se admitió el medio de impugnación.

Al respecto, atendiendo a la certificación del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se advierte que los actores no ratificaron su escrito de desistimiento dentro del plazo que les fue concedido para tal efecto.

En consecuencia, es procedente hacer efectivo el apercibimiento dictado por el Magistrado Instructor y, en consecuencia, sobreseer los medios de impugnación.

Asimismo, considerando que la acción intentada por este instituto político se vincula exclusivamente con el conflicto entre los partidos políticos que integran la coalición parcial, “Por Michoacán al Frente”, por tanto se trata de la defensa de un interés propio del partido político, derecho del cual sí puede disponer y, por ende, desistir de la acción.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Con gusto Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, informo que los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En Consecuencia, en los expedientes ST-JDC-489, 490 y JRC-82, todos de 2018, en cada uno se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el presente juicio.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís:** Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 499 de este año, promovido por Graciela

Campuzano González, para impugnar la resolución que negó la rectificación a la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Se propone estimar fundado el agravio de la actora, pues si bien la presentación del trámite de la solicitud de rectificación de la lista nominal se presentó fuera del plazo previsto por la norma, se considera que la exclusión de la lista nominal obedeció a una circunstancia ajena a su voluntad y no imputable a la misma.

A decir de la responsable, una ciudadana diversa a la actora realizó un trámite para la expedición de credencial para votar en el extranjero, y a partir de una nueva verificación reconoció haber excluido indebidamente a la actora.

Por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada, ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que al día hábil siguiente a que se lleve a cabo la jornada electoral incluya a la actora en el padrón electoral y la lista nominal correspondiente a su domicilio, así como expedir los puntos resolutivos de la resolución con la finalidad de que pueda ejercer su derecho a votar en las próximas elecciones local y federal.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia en el expediente ST-JDC-499/2018 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE que a partir del día hábil siguiente a la jornada electoral, a través de la Vocalía correspondiente, lleve a cabo las gestiones necesarias para incorporar a la actora al Padrón de Electores y la Lista Nominal correspondiente.

**Tercero.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, a través de la Vocalía correspondiente, que notifique personalmente a la actora sobre su incorporación al Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores correspondiente e informarlo a esta Sala Regional.

**Cuarto.-** Expídase copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a la parte actora a efecto de que pueda ejercer su derecho a votar en las próximas elecciones federal y local, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su domicilio y entregarles la copia certificada del presente fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís:** Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 502 de este año, promovido por Héctor Insúa García, candidato a Presidente Municipal de Colima, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el procedimiento especial sancionador 6 de este año, en el que se le impuso una amonestación pública.

En el proyecto se propone fundado el agravio relativo a que el tribunal responsable incurrió en una indebida motivación al invocar que en su resolución un criterio de la Sala Superior que no resulta aplicable a los hechos denunciados y concluir que la propaganda electoral difundida tenía características de la identificada como propaganda comercial.

En concepto del ponente, contrario a lo concluido por el tribunal responsable, en el caso no existen elementos para considerar que la propaganda en cuestión, la cual en apariencia tiene similitud con diversos carteles publicitarios de películas, constituya un acto que deba sancionarse en la materia electoral.

Del análisis de la propaganda, en el proyecto se concluye que contiene rasgos característicos de los carteles de obras cinematográficas, como tipografía de la letra y colores, así como frases alusivas a mensajes de índole electoral, que se relacionan con la temática de las películas en cuestión, sin que ello pueda considerarse contrario a la norma electoral. Pues como se razona no coexistieron en un ámbito temporal por lo que resulta imposible que generen el efecto de confusión en el electorado.

En consecuencia se propone revocar la resolución emitida en el Procedimiento Especial Sancionador y dejar sin efectos la amonestación pública impuesta al candidato Héctor Insúa García, así como a los partidos políticos PRD y PAN, pues la responsabilidad se actualizó por culpa in vigilando.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para referir que en este asunto la propuesta que le someto a su consideración es para dejar sin efectos una amonestación que se había hecho por una propaganda, consideraría yo, bastante creativa de parte de los actores políticos, retomando la estructura de algunos carteles de películas muy vistas, se reconstruye el mensaje y todo se encamina a la cuestión electoral.

Entonces, de pronto se tienen algunos carteles de películas que todos hemos visto y el mensaje se transforma de alguna manera para hacerlo caer en el ámbito electoral.

La autoridad electoral en Colima consideró que esto se trataba de una infracción en el ámbito electoral, porque se equiparaba o se asimilaba con propiedad, con propaganda comercial.

La razón esencial por la que yo les propongo que declaremos fundado el agravio que plantea la parte actora es porque en realidad se trata sí de un ánimo ingenioso de intentar modificar la publicidad o propaganda de películas para efecto de acercar, me parece ser que de una manera no ilícita a los electores la apreciación del fenómeno electoral.

Creo que el inhibir este tipo de procesos creativos en la realización de propaganda no abona a la percepción adecuada del ámbito electoral. Incluso es muy dado por parte de nuestra comunidad mexicana el retomar algunos aspectos de la vida común, la creación de algunas imágenes, incluso, en redes sociales para efecto de realizar nuestra propia construcción ideológica de procesos sociales que vivimos.

Entonces, me parece ser que la propaganda sí es bastante ingeniosa, sí tiene la característica de tener bastante ingenio en su creación, pero no incurre en una infracción en materia electoral.

Pero sí quisiera hacer énfasis en otro tema. Lo que nosotros estamos analizando, en este caso, es si esto constituye o no una violación al Derecho Electoral.

Nosotros no estamos analizando ningún tema relacionado con el Derecho Civil o con la propiedad industrial o con el uso de marcas o con el uso de tipografías que pudieran estar protegidas por la ley en cualquier otro ámbito del Derecho.

Esta circunstancia será un tema que se tendrá que ver en otro escenario, tal cual como lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes y la Sala Especializada también, dado que se podría presentar alguna infracción en materia de propiedad industrial o de uso de marcas o derechos reservados.

este no constituye un tema que se tenga que analizar en materia electoral, son que será un tema que eventualmente se tendrá que analizar en cualquier otro ámbito del Derecho.

Entonces, únicamente para dejar claro que la determinación que yo les propongo en este caso únicamente deja sin efectos la consideración de que esto representa una infracción a la cuestión electoral por el uso de publicidad comercial.

Esto no constituye una infracción en materia electoral, pero no exime ni al actor ni al partido, de cualquier responsabilidad que pudieran asumir en el ámbito del derecho de la propiedad industrial intelectual o en el derecho civil.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la ponencia.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi proyecto.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente STJDC 502/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

**Segundo.-** Se deja sin efecto la amonestación pública impuesta a Héctor Inzua García y a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís:** Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 505 de este año, promovido para impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la cual confirmó el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, relacionada con el proceso interno de la selección del candidato

a diputado local por el Distrito 43 en el Estado de México, el cual no resultó favorable al actor.

Se propone el conocimiento del juicio per saltum, dado que en el Estado de México, se encuentran en desarrollo las campañas electorales.

Los agravios relacionados con la legalidad de la convocatoria, la fe de erratas y las bases operativas se califican infundados, pues tal como lo razonó la responsable, el actor tenía la carga de impugnar las reglas que consideraba alejadas de los estatutos, al momento de conocerlas desde la emisión de la convocatoria, y su posterior registro en el proceso de selección de candidatos, ello dado a que la elección del método selectivo, debe considerarse auto aplicativa.

En cuanto al resto de los agravios, se proponen inoperantes los relacionados con la indebida fundamentación y motivación, indebida integración de la Litis y la candidatura externa merecen esa calificación pues con independencia de las razones de la responsable para desestimarlos, se comparte en el sentido de lo resuelto, toda vez que la Comisión de Elecciones, aun cuando sostuvo en el informe circunstanciado las razones de su preferencia, las circunstancias del caso permiten tener a esas como motivos para optar por otro candidato actor.

En ese sentido, tales razones se conocieron en las resoluciones partidarias y el actor no las controvertió.

Para sostener mejor el derecho, se limitó a sostener que la candidatura, conforme al convenio de coalición, le correspondía a MORENA y el electo es militante del Partido del Trabajo.

El actor parte de una premisa falsa, al considerar que el partido estaba obligado a postular un militante, siendo que el propio estatuto del partido permite la postulación de candidatos externos. De ahí que la base de su afirmación carezca de sustento.

Ante la ineficacia de los agravios, se propone confirmar la resolución impugnada y dejar intocados el dictamen de procedencia de la candidatura única de MORENA, a favor de Armando Bautista Gómez y los actores consecuentes.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

He solicitado el uso de la palabra, para externar las razones que informan mi votación en relación con este asunto.

En este asunto, como ya se refiere en la cuenta, se trata de una determinación que fue adoptada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y es, me parece importante referirse a parte de los antecedentes del asunto.

Viene un primer dictamen que es el del 5 de abril, 5 de abril que adopta la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, después se presenta un medio de impugnación en contra de este dictamen, que esto ocurre el 9 de abril y se presentó ante la Sala Superior, la Sala Superior rencauza el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y esta Comisión resuelve el 27 de abril, entonces, aquí prácticamente es un mes.

El 5 de mayo el actor presenta un juicio para la protección de los derechos político-electorales local, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, esto ocurre el 5 de mayo y el 17 de mayo se revoca la resolución respectiva.

Se ordena que se emita una decisión que esté debidamente fundada y motivada y nuevamente la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emite una determinación y esto ocurre el 22 de mayo.

Y es hasta el 1º de junio que nosotros recibimos un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de esta determinación.

Y ya no hay necesidad de reenviar el asunto nuevamente al Tribunal Electoral del Estado de México, porque de acuerdo con la propuesta, se está

justificando el *per saltum*, es decir, nosotros estamos conociendo directamente de la determinación que se adoptó por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Con esta parte, lo relativo al *per saltum* estoy de acuerdo, es una cuestión que no está reflejada en un resolutivo, pero creo que basta con que aparezca en la parte considerativa, que es la parte con la que manifiesto mi conformidad.

Sin embargo, hay una cuestión que es la que me está inquietando y que esa es la que determina por qué voy a votar en contra ya en lo que corresponde al estudio del fondo del asunto.

Resulta que cuando se adopta esta determinación por la Comisión Nacional de Elecciones se dan algunas razones y después aquí en la propuesta se hace referencia no solamente a esas razones, sino también a la justificación que aparece en el informe circunstanciado que rinde la autoridad partidaria responsable, el +órgano responsable del partido político.

Y entonces, es en esta parte cuando se está trabando la litis, es decir, cuál es el objeto o la materia del asunto. Y entonces aparece que la materia del asunto es no solamente la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, que aparecen en el dictamen, que fue impugnado ante nosotros, sino también las razones que se expresan en el informe.

Y esta cuestión es la que me parece que representa una situación de carácter técnico con la que no estoy de acuerdo, porque me parece que esto en cierta forma implica una variación de la litis, es decir, ¿qué es lo que está --como decía un Magistrado de la Sala Superior en su primera integración-- en el banquillo de los acusados? Es el dictamen, no el informe; el informe es un elemento que efectivamente puede abundar en las razones que aparezcan en el acto, que es materia de impugnación, pero no lo sustituye, mucho menos lo puede complementar, ni tampoco puede variar las razones, porque entonces implicaría el que se viene a exigir, como ocurre también en la propuesta, al actor que también controvierta esas razones del informe.

Entonces existen tesis por parte del Tribunal Electoral de que no es materia de los juicios, de los medios de impugnación que conocemos, los informes circunstanciados que nos emiten las autoridades como parte de sus obligaciones en la tramitación de los asuntos, tienen otras obligaciones,

como es publicar el medio de impugnación, remitir la información que es necesaria para resolver los asuntos y también está la cuestión de los informes en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, pero esta no es la ley sustantiva, la ley sustantiva, el ordenamiento que regula sus atribuciones en todo caso sería la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo menos si acudimos a otro tipo de expedientes, que es por ejemplo lo que se prevé en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal en su artículo 117, se determina: "no procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda varias o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por el quejoso".

Y viene otro párrafo, y al final de esta disposición, que es: "tratándose de actos materialmente administrativos cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de la fundamentación y motivación en su informe justificado, la autoridad deberá complementar en estos aspectos el acto reclamado".

"En estos casos deberá correrse traslado con el informe al quejoso para que en el plazo de 15 días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación.

"Con la ampliación se dará vista a la responsable, así como al tercero interesado y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en la ampliación se señale. Para tales efectos deberá diferirse la audiencia constitucional".

Primera cuestión, esta es una disposición de la Ley de Amparo y establece lo que podemos identificar como cargas procesales, que es lo que tienes que hacer para poder instar a través del juicio de amparo. Y estas cargas procesales están predeterminadas.

Entonces, me parece que sería opinable o cuestionable el establecer una carga procesal a través de una resolución judicial que no está prevista.

Yo entiendo cuál es el objetivo de esta disposición, y que me parece que es un objetivo de gran practicidad, evitar los reenvíos, es decir, muchas veces

que se provocaba en los juicios de amparo que eran interminables, seis, siete, tres veces, inclusive, yo también lo vi en la Sala Superior en el sentido de que la sentencia era para efectos. Se emitía una nueva resolución y venían los planteamientos y se emitía una resolución administrativa y otros planteamientos, en fin.

Entonces, me parece que es comprensible y aceptable esta previsión procesal. Pero en la materia electoral no tenemos una disposición así, y entonces el informe qué es lo que está complementando. Está complementando el acto del partido político ¿y cuál era el problema? El problema era el proceso de designación de los candidatos.

Y entonces, ahora con esto implicaría que no solamente hay que ver esta cuestión de que cuál es la determinación que se adopta por las autoridades administrativas, si es que también se extiende para esos supuestos, como ya se hace en la propuesta el caso de los partidos políticos, algo que funciona en la lógica de la Ley de Amparo. Pero, bueno, está esta primer parte.

La segunda parte, si fuera el caso de que también se pueden dar razones en los informes circunstanciados, pues lo que se determina en este último de los párrafos, al cual he dado lectura es que se dé vista, y entonces con la vista qué quiere decir, pues que la *litis* se va a trabar en función de eso, ya se está anunciando: “Te estoy dando vista con el informe para que hagas valer lo que a tu interés convenga”. Y entonces ya el justiciable sabrá que tiene que hacerlo eso.

Bueno, también pensemos en otra cuestión. Bueno, alguien que sepa para qué son las vistas, y el que sabe para qué son las vistas es quien tiene precisamente esa práctica profesional de la abogacía en la vertiente del litigio, y en este caso se trata de militantes, y vienen a hacer valer estos agravios y en función de lo que ellos identifican como el acto impugnado, pero está esta circunstancia que me parece, la entiendo muy bien, en qué momento nos encontramos hoy, 15 de junio a unos 12 días de que concluyan las campañas, y también es la cuestión de obtener definiciones.

Pero me parece que las definiciones no se pueden establecer en función de la abstracción de los antecedentes, es una situación que desde los primeros días de abril está en el litigio, y entonces no ha habido esa suficiencia o

eficacia de los medios de impugnación para definir esta situación y pues nos encontramos en este estado de cosas.

Entonces, lo que yo podría decir es que el Pleno, nosotros no tenemos una cuestión tan incisiva en este aspecto, sino es la situación de que no hubo las definiciones oportunamente.

Por eso debemos de estar muy atentos a las cuestiones de los reencauzamientos, que me parece que es también la política judicial que se ha seguido en el Pleno de ya en determinado momento no hacer los reencauzamientos, que fue lo que nosotros estuvimos cuidando ya desde hace algunas dos o tres semanas atrás, de no hacerlos precisamente para no colocar a los justiciables en esta circunstancia.

Entonces, desde mi perspectiva, los agravios deberían de ser fundados, porque efectivamente hay una indebida motivación, las razones no son las del informe, sino más bien las que están como materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en esta instancia federal, son las del dictamen.

Y el efecto entonces sería precisamente revocar esa decisión, establecer un plazo muy breve, precisamente para que se dicte la resolución, y en su caso para que nuevamente se pueda impugnar.

Y esto también me parece que no es el mejor escenario, pero es el escenario que le dio a toda esta secuela de acontecimientos procesales, nos llevó a todos a presentar esta situación.

Y me parece que el establecer reglas procesales a través de una determinación judicial o cuáles son los alcances de lo que sería la normativa aplicable en este sentido, no resultan necesarias, idóneas y proporcionales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Sí quiero manifestar que estamos en presencia necesariamente de un caso excepcional.

Ciertamente la lógica de toda la integración de los actos de autoridad, exige que en términos del artículo 16 de la Constitución, pues todos los actos estén debidamente fundados y motivados.

Digamos que aquí los partidos políticos tienen esta peculiaridad de ser entidades de interés público, que al emitir actos individualizados que pueden afectar o trascender al ámbito de derechos de las personas, resulta del todo evidente que sus actos y así lo ha sostenido jurisprudencialmente esta Sala y la Sala Superior, deben fundar y motivar sus acciones.

Aquí en realidad estamos en presencia de razones que ya han sido expuestas por el órgano que debe fundar y motivar, en documentos previos y hasta en dos ocasiones han sido posible que el ciudadano actor se exponga a ellas.

Me explico: en el caso concreto, el actor está lejos de estar en estado de indefensión, porque las razones que le llevaron al partido a decidir la circunstancia controvertida, fueron conocidas por determinaciones de la Comisión de Justicia.

Esto es, el órgano que resuelve las controversias al interior del partido, retomó las razones que se habían expresado en los informes circunstanciados de la Comisión de Elecciones y la plasmó en sus resoluciones, esto ocurrió el 27 de abril y posteriormente el 22 de mayo.

Incluso, me atrevería a decir que probablemente en el primer reenvío que realiza el Tribunal Electoral del Estado para efecto de que se fundara y motivara, se podía haber ya asumido este criterio y generar condiciones de certeza, pues las razones estaban expuestas.

En este caso concreto, ciertamente me parece que estamos en supuesto excepcional. Pero sigue la lógica de lo que establece, bueno, yo advierto como que es una máxima, un nuevo principio que fue incorporado a la Constitución a partir de septiembre del año pasado, que es el relacionado a que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios de procedimientos seguidos en forma de

juicio, las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Este artículo constitucional, esta adición reciente a la Constitución tiene una finalidad muy clara y es evitar que entre las autoridades nos estemos reenviando los asuntos para cumplir con reglas formales, para cumplir con reglas procesales que eventualmente lo único que hacen es retardar la decisión definitiva del juicio.

En el caso concreto yo creo que si no tuviéramos estos elementos yo coincidiría y suscribiría lo que manifiesta el Magistrado Silva sin problema. si yo no conociera las razones que dio la Comisión de Elecciones para esta circunstancia, lo conducente sería, para no dejar en estado de indefensión a una de las partes, reenviar el asunto para efecto de que se fundara y motivara y que se dijera por qué y con fundamento en qué.

Pero si de las constancias de autos yo puedo obtener cuáles son estas razones y la única finalidad es devolver el asunto para efecto de que se expliciten en un nuevo documento esas mismas razones, ya en un documento que no diga informe circunstanciado, sino que diga dictamen, y que se incorporen estas mismas razones, porque que esto ocurriría, me parece que demoraría la tramitación del asunto.

Por eso es que yo me atrevo a proponerles esta circunstancia, retomando a partir de la lógica de que si tenemos ya las razones expuestas en un documento, podríamos tomarlas.

Pero no solo esto, sino que este documento ya ha sido rescatado por la autoridad intrapartidista, hecho integrado en determinaciones de la autoridad partidista y pareciera ser que el ciudadano aduce la violación procesal con toda claridad, porque podría considerarse que existe esta violación, me equivoco, no es procesal, es una violación formal en cuanto a la fundamentación y motivación de la determinación, sin embargo, las razones ahí están.

Y citaba usted el artículo 117 de la Ley de Amparo. Ciertamente dentro de la Ley de Amparo existe una regla general en el sentido de que las autoridades responsables no pueden *mejorar* el acto de autoridad en el informe circunstanciado.

La única excepción que se previó precisamente en el último párrafo del 117 de la Ley Amparo fue precisamente en el caso de los actos materialmente administrativos, para evitar los reenvíos en materia administrativa.

Esta práctica en el amparo era lamentablemente muy común en la que, por ejemplo, una infracción de tránsito podía no venir adecuadamente fundada y motivada y el amparo se concedió para efectos de que se fundara y motivara; o bien, la negativa de una licencia, no venía adecuadamente fundada y motivada, y se devolvía para que se emitiera, y lo que hacía la autoridad era reiterar el acto agregando razones y fundamentos, que pudo haber expresado en cualquier otro momento.

Ahora, la Ley de Amparo precisamente, en esta lógica a razón desde la iniciativa que se presentó en 2011, esto ya estaba rescatado y se perfeccionó dentro de las discusiones de 2013 en febrero y en marzo, finalmente la ley se emite en abril de 2013, todos estos argumentos tendían a privilegiar que el amparo no se convirtiera en lo que los legisladores designaron, que era el amparo que se devolvía a la autoridad y el amparo reenvío.

Entonces se privilegia la solución de la controversia, entonces se estableció que en actos materialmente administrativos la autoridad tenía que fundar y motivar, y si no lo había hecho y había planteamientos de conceptos de violación respecto de indebida fundamentación y motivación o ausencia de fundamentación y motivación, tenía la oportunidad la autoridad de subsanar esas irregularidades al rendir el informe con justificación.

Esta era la clara intención de que se diera la oportunidad a la autoridad de expresar las razones que daría en dado caso de que se hubiera concedido el amparo por falta de fundamentación y motivación.

Y vaya, si esto no ocurre, pues la concesión del amparo se daba por ministerio de ley de manera lisa y llana, pero además hay tesis de los tribunales colegiados en el sentido de que si no se hace la prevención a la autoridad responsable de que puede corregir en el informe circunstanciado la motivación y fundamentación del acto, da causa a la reposición del procedimiento.

De este tamaño es la trascendencia de la modificación legal.

Entonces yo coincido plenamente en que si nunca se le hubieran hecho saber las razones y fundamentos al ciudadano, lo correcto sería devolver para fundar y motivar, pero si en el caso tenemos ya que por lo menos hasta en dos ocasiones él ha tenido o ha podido imponerse de estas circunstancias, reenviar el asunto para efecto de que se incorporara al dictamen y abrir una nueva cadena impugnativa sobre esto, me parecería que ya propiamente, como usted lo señalaba, a 12 días de que concluyan las campañas esto no abunda en nada a la certeza.

Por eso es que en este caso y de manera excepcional propongo que tomemos estos argumentos en consideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es que no va a ser tan excepcional, vienen como cinco o seis asuntos más con problemáticas similares, entonces yo lo que veo es que atendiendo al contexto, como dicen algunos, fáctico, lo que refleja, desde mi perspectiva, es la necesidad de orientar al partido político de qué es lo que debe hacer, y el partido político está para proteger derechos, inclusive en sus instancias jurisdiccionales.

Y entonces lo que veo es que, yo creo que el principio debería de ser "no suplir al partido" en sus determinaciones, sino más bien proteger al militante en el acceso a la justicia, y no estoy diciendo que una postura diversa no lo sea, también tiene su razonabilidad, pero la cuestión es que la regla que se le debe dar al partido es que no puede justificar sus actos *expotfacto*. Lo tiene que hacer en el acto.

¿Y entonces qué es lo importante? Pues escuchar a las dos partes, y precisamente que se decida la cuestión efectivamente. El párrafo que es el que corresponde al tercero del artículo 17 de la Constitución Federal me parece que está más en la perspectiva de permitir el acceso a la justicia y no desde las cuestiones procesales empezar de los prepuestos procesales empezar a descarrilar el asunto y que finalmente no se llegue al fondo del asunto.

Claro, hay dos mecanismos, la propuesta que se está haciendo me parece que también está privilegiando esta cuestión de que se llegue al proceso en las mejores condiciones de certeza de que ya hay una definición. Pero es cuestión de la inoperancia y no controvierte si no atacas, me parece que no está tocando el fondo, sino más bien es fundado o infundado porque las razones que da el partido político son correctas y tus planteamientos no lo son militante, o quien aspira a una candidatura, que es el caso que está puesto a la decisión de este.

Es cuando, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

En modo alguno considero o estimo que de alguna forma se esté supliendo al partido político. En ningún momento nosotros estamos asumiendo la calidad del partido político, ni estamos argumentando como si fuera el partido político.

En realidad lo único que estamos haciendo es integrando con las constancias de autos que hay en el expediente de posicionamientos del partido político, para efecto de lograr tomar una decisión que dé certeza.

Efectivamente y en este sentido, al menos a mí me queda poca duda, que si adoptáramos la decisión de ya no obstante lo avanzado del proceso revocar la determinación y enviarla al partido político para que fundara y motivara lo que iba a hacer es reiterar lo que está en un documento que ya obra en autos.

Y eventualmente la impugnación se iba a hacer sobre esa misma base. Lo único que se estaría dando es la oportunidad de que el ciudadano tuviera una nueva oportunidad de impugnar estas razones por una tercera ocasión, que ya las conoció, lo cual me parecería que iría en contra de las razones prácticas de la impartición de justicia y me parece que con la posición damos un poco de certeza sobre este tema.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En contra del proyecto que se somete a consideración, pero de acuerdo con el *per saltum*.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En el fondo, pues.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Sí. Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, que ya ha señalado que está en favor del *per saltum*.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Entonces, no sé si sea el momento preciso para anunciar que presentaría voto particular.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, claro que sí.

Tome nota, por favor, Secretario General de Acuerdos.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-505/2018 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada y por ende dejar intocado el dictamen de procedencia de candidatura única de MORENA, a favor de Armando Bautista Gómez y los actos consecuentes del mismo, pero por las razones de esta sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís:** Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 509 de este año, en el cual el actor impugna el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, específicamente en lo relativo al distrito 5, con cabecera en Chicoloapan, Estado de México.

Se propone desechar de plano el medio de impugnación, ya que se actualiza una causal de improcedencia, en razón de que la presentación del escrito de demanda, fue extemporáneo.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la ponencia.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta, es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente STJDC509/2018 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís:** Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 512 y 517 de este año, promovidos por

Luis Alfredo Gómez Reyes y Alejandro Ricardo Valdés Pérez, en contra de los respectivos dictámenes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, por los que en cumplimiento a sendas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México, se designó a diversos ciudadanos como candidatos a diputado local propietario por el Distrito 19, con cabecera en Santa María Tultepec, y el candidato a presidente municipal del Jiquipilco, respectivamente.

En la consulta se propone calificar de inoperantes los agravios, encaminados a evidenciar que los actores tienen mejor derecho para ser registrados que los ciudadanos designados en los dictámenes impugnados.

Se califican de esta manera, porque la decisión final respecto de los candidatos de la coalición Juntos Haremos Historia, correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición en ejercicio de sus facultades establecidas en las cláusulas segunda y tercera del Convenio de Coalición, por lo que los candidatos registrados fueron designados por la referida Comisión y el convenio no estableció la obligatoriedad de considerar los procesos internos de los partidos coaligados.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar los dictámenes impugnados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración los proyectos.

Sí, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, anunciaría, anuncio más bien, que mi votación va a ser en contra de las dos propuestas, en el primer caso por las razones que externé cuando votamos y discutimos el JDC 505 del 2018, en esta misma Sesión, y en el 517 también, porque son las razones que ya externé cuando hemos discutido otros asuntos particularmente el 419.

Entonces, en los dos casos sólo pediría que se hiciera la precisión en la parte que corresponde a la votación de los mismos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Y también que estaría en el 512 de acuerdo, con la procedencia en per saltum y en el 517 también.

Es cuanto.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Tomo votación respecto de los asuntos listados del juicio ciudadano 512 y 517 de este año.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En favor de los puntos resolutivos primero, ambas propuestas y en contra del punto resolutivo segundo y las razones que los informan.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Son mis propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados, en este caso el 512 por unanimidad de votos en cuanto al resolutivo primero y por mayoría de votos en cuanto al resolutivo segundo, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, que respecto del 512 ha anunciado que serán con las mismas razones en las que resolvió el 505.

Y respecto del 517 voto en contra también por las razones que ha anunciado en el 419.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes STJDC-512 y 517, ambos de 2018, en cada uno se resuelve:

**Primero.-** Es procedente la vía *per saltum* intentada.

**Segundo.-** Se confirma el acto impugnado.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís:** Doy cuenta con el juicio ciudadano 515 de este año, promovido por Guillermo Esquivel Esquivel, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que el actor controvertió la solicitud de registro de la planilla a integrar por el ayuntamiento de La Paz, en el Estado de México, por la “Coalición Juntos Haremos Historia”, argumentando que a él le correspondía la segunda regiduría y no la sexta.

En el proyecto se propone conocer *per saltum* el acto de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a fin de no propiciar una merma en la extinción de los derechos político-electorales del actor.

También se considera que no corresponde al actor cuestionar la forma en que se definió la integración de la planilla del ayuntamiento de La Paz, pues la integración, incluyendo desde luego, la segunda regiduría que pretende,

según el convenio de “Coalición Juntos Haremos Historia”, está reservada para el Partido del Trabajo y en ese sentido, los argumentos tendentes a sostener la validez del procedimiento interno de MORENA, en el que se le reasignó la candidatura a la segunda regiduría, son inoperantes, ya que este procedimiento quedó insubsistente con la aprobación del convenio de la coalición en el cual los partidos políticos integrantes definieron que la integración a la planilla le correspondía al Partido del Trabajo, no a MORENA.

Ello, con independencia de que la sola participación en el proceso electoral de MORENA no otorgó al actor un derecho político-electoral adquirido, sino únicamente una expectativa de derecho que podía concretarse ante la designación final que hiciera la Comisión Coordinadora de la Coalición, sin embargo, ello no sucedió en el caso.

Finalmente, se estima infundado el agravio que expone en el sentido de que el Tribunal Electoral Local omitió estudiar el fondo del asunto sometido su consideración, ya que la litis en el medio de impugnación era únicamente analizar la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver la instancia, pretensión que vio colmada, pues al responsable exhibió en el incidente de resolución de la instancia intrapartidista el dictamen, además de que no afecta de manera alguna el derecho de acceso a la justicia del actor, dado que en la instancia que se resuelve, tuvo oportunidad procesal de formular los agravios en su contra.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, gracias.

Estamos viendo efectivamente este asunto que corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 515 del 2018.

Y en este caso coincido con el sentido del asunto porque a pesar de que he sostenido que se tiene que favorecer lo relativo a los procesos internos y que se está visto como un presupuesto para efectos de la negociación en los convenios de coalición, es el caso de que aquí quien llegó finalmente por el Partido del Trabajo también viene de un proceso interno.

Entonces tan importante sería el derecho de quien fue designado en un proceso interno de los que finalmente conforman la coalición, que sería de MORENA, como el del Partido del Trabajo, y al ser iguales, si ya finalmente vamos a decir que es un criterio de desempate la cuestión que se adoptó en el Convenio de Coalición, me parece que no puede uno privilegiar o darle un mayor valor a esto, sino que el criterio que debe decidir esta cuestión, en donde los dos precandidatos vienen de procesos internos, es precisamente que lo determinen ya los partidos que conforman precisamente la Coalición.

Y en este sentido, como quien fue postulado por el Partido del Trabajo también viene de un proceso interno, pues el caso de que debe prevalecer.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con el sentido del proyecto, anunciando que presentaré voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que ya ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente CT-JDC-515/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís:** Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 520 de 2018,m promovido por Berenice Galicia Flores en su calidad de aspirante a candidata a la Presidenta Municipal de Tezoyuca, Estado de México, en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, dictada en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de esta misma entidad federativa en el juicio ciudadano local 125 de este año.

La pretensión de la actora consiste en saber qué métodos utilizó la Comisión Nacional Electoral de MORENA para determinar que su perfil no era el adecuado y, en consecuencia, se le reconozca el carácter de candidata.

En el proyecto se propone calificar los agravios de inoperantes, pues de ninguna manera alcanzaría su pretensión de ser propuesta como candidata, ya que dicha candidatura, conforme a lo acordado por la Coalición Juntos Haremos Historia, le corresponde al Partido Encuentro Social.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, desde mi perspectiva este asunto presenta una problemática similar a la que se dio en el proyecto, ahora sentencia, del 505 del 2018, y esto me obliga también a ser congruente con esa posición, y serían las mismas razones las que operan en este caso para llegar a la conclusión de que el punto resolutive y las consideraciones correspondientes deben de ser en un sentido diverso.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con el precepto.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En el sentido de mi intervención en contra, pero de acuerdo con las razones del *per saltum*.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, que señala que está en favor de las razones que informan del *per saltum*.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-520/2018 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís:** Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 85 de este año promovido el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador 62 del 2018, vinculado con la denuncia presentada por actos anticipados de campaña atribuidos a Adrián Galicia Salceda, candidato a diputado local del distrito 5 Chicoloapan de Juárez, Estado de México, así como al partido político MORENA.

El actor alega que el acto reclamado es incongruente, ya que la responsable no se ocupó de analizar si la presencia del denunciado en el evento realizado con candidatos a cargos federales realizado en la plaza de Chicoloapan, Estado de México constituyó actos anticipados de campaña y solo se limitó a estudiar si dicha violación se actualizaba con diversas publicaciones en la red social Facebook.

En la propuesta se califican fundados los agravios al razonarse que efectivamente la responsable no se pronunció respecto al cuestionamiento del partido, en el sentido de que si la presencia y conducta del denunciado en el evento realizado el 4 de abril actualizó las violaciones denunciadas como actos anticipados de campaña.

Por lo anterior se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la responsable dicte una nueva en la cual se pronuncie respecto a las conductas del denunciado en el evento resaltado.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia en el expediente ST-JRC-85/2018 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de México que proceda, de nueva cuenta, a dictar una resolución en el Procedimiento Especial Sancionador número 62 de 2018 en términos de la presente sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Vázquez Alanís:** Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 88 y 89, y el juicio ciudadano 525, promovidos por la coalición "Juntos Haremos Historia", el Partido del Trabajo y Nancy Nápoles Pacheco, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México que ordenó se declara la procedencia de la solicitud de registro de la candidata Juana Jardón Herrera, sobre la candidatura previamente aprobada a favor de la actora a la diputación local del distrito 7 con cabecera en Tenancingo, Estado de México.

En principio se propone la acumulación de los juicios al existir identidad en el acto impugnado.

En cuanto al estudio de los agravios se considera que le asiste la razón a los actores al señalar que el Tribunal Local no respetó su garantía de audiencia, pues como se aprecia en el expediente, el Tribunal responsable no emplazó ni dio vista a la actora, a la coalición que la postuló para que compare si eran a defender su candidatura, aun y cuando la materia de la impugnación ante esa instancia, estaba vinculada con la subsistencia de dicha candidatura.

Sin embargo, en concepto del ponente, tal alegato se torna inoperante, pues dicha violación no repercutiría en la esfera de derechos de los actores, pues esta Sala Regional realizó los estudios de sus planteamientos.

Por otra parte, se considera fundado lo alegado en cuanto a que el Tribunal no consideró el dictamen emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición, en el cual se valoraron los perfiles de los aspirantes a la candidatura y se consideró que quien resultaba idóneo para la candidatura, era la ciudadana Nancy Nápoles Pacheco.

Lo anterior, con independencia de lo considerado en la responsable, en relación con el proceso interno del Partido del Trabajo, lo cierto es que la decisión final y la designación de la candidatura, corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, de conformidad con lo establecido en el propio convenio de coalición.

En ese sentido se razona en el proyecto, que los partidos integrantes de la coalición acordaron que el nombramiento final de la designación de las y los candidatos a los cargos, en el caso específico de la diputación local del 7, con cabecera en Chicoloapán, le correspondía a la hoy actora.

De ahí que en el método establecido en el caso del Partido del Trabajo para la selección de sus candidatos, quedó relevado de lo acordado con los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo.

Por lo expuesto se propone revocar la sentencia impugnada, y en consecuencia, declarar insubsistentes el registro de la ciudadana, Nancy Nápoles Pacheco, como candidata a la coalición Juntos Haremos Historia, a la diputación local señalada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Bien, en este asunto se da una circunstancia peculiar o particular, dado que en el trámite o integración de las candidaturas de la coalición Juntos Haremos Historia, se ha dado una constante y esto ha derivado incluso en los desencuentros que aquí como Pleno hemos tenido, respecto de los efectos que tienen los procedimientos internos de selección respecto de las decisiones que se adoptan en la coalición.

Y en el caso concreto se presenta una complejidad mayor porque la historia del caso la podríamos resumir en los siguientes hechos relevantes.

Una ciudadana militante o integrante del Partido del Trabajo, solicitó su participación en un procedimiento interno de selección para ser candidata a diputado local en el Distrito 7 en Tenancingo.

Esta ciudadana presenta su solicitud y la misma no le es aceptada, a partir de que no se había presentado el Registro Federal de Contribuyentes de manera completa.

Esto conduce a que en concreto le faltaba la homoclave.

Esto conduce a que el Partido del Trabajo declarara desierto el procedimiento interno de selección.

Posteriormente, la coalición en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Convenio de Coalición, la Coordinadora Nacional de la Coalición realiza un procedimiento de selección de la candidata a este distrito y valora, entre otros, el perfil de la actora en el juicio local, que es Juana Jardón.

La actora en dicha instancia plantea que indebidamente se excluyó, se le excluyó del proceso interno del Partido del Trabajo y este es su argumento esencial ante el Tribunal Electoral del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado toma la decisión de que, efectivamente, había sido un requisito extraordinario y que había sido un requisito excesivo el tema de haberle solicitado el Registro Federal de Contribuyentes y entonces se le consideró que al haber sido ella la única participante en el procedimiento interno de selección del Partido del Trabajo, debía ser considerada como candidata y por ello el Tribunal Electoral del Estado toma la determinación de dejar sin efectos el registro solicitado por la coalición y darle efectos al registro de la candidata.

La razón por la que yo les propongo no compartir este criterio del Tribunal Electoral del Estado guarda razón a partir de que, uno: En el caso concreto no se presenta la problemática de si el procedimiento interno existió o no existió o si se concluyó, materialmente lo que se hizo por parte del Tribunal Electoral del Estado fue darle la candidatura a la única participante que se había pretendido inscribir en un procedimiento interno de selección que fue declarado desierto.

Ahora, la razón por la que se declaró desierto ciertamente era porque no había algún aspirante registral.

¿Pero qué es lo que ocurre en términos de cómo está la normativa y cómo hemos valorado por la Sala, ciertamente en una posición mayoritaria, el convenio de coalición de la “Coalición Juntos Haremos Historia”?

Se previó un mecanismo de designación último en favor de la C, Coordinadora Nacional de la Coalición, esto es, los partidos políticos presentaban ante la Coordinadora Nacional posiciones, postulaban opciones, pero en términos del convenio de coalición quien definía es la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, así está el convenio de coalición, así está aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Y en ese organismo de la coalición, como se ha hecho evidente en varios precedentes, están representados los tres partidos políticos que integran la coalición.

Pero en el caso concreto esta Coordinadora realizó un procedimiento en el que se ponderó el perfil de la actora y se tomó en consideración que esta calificación del perfil resultaba más apta para ser designada candidata la

ciudadana originalmente registrada, Nancy Nápoles Pacheco y no así Juana Jardón Herrera.

Las razones que se dieron en ese dictamen son las razones que expuso la Coordinadora Nacional de la "Coalición Juntos Haremos Historia."

Se ponderó, entre otras cosas, su carrera, de dónde es originaria, incluso antecedentes en las contiendas electorales en las que habían participado.

Luego entonces, me parece ser que la razón por la que yo no comparto la posición del Tribunal Electoral del Estado es que deja de lado este dictamen que se hizo por parte de la Coordinadora Nacional, deja de lado la atribución final que está establecido en favor de la Coordinadora Nacional y se privilegia ciertamente el hecho de que se haya presentado una solicitud para contender en un procedimiento interno de selección del Partido del Trabajo, pero en realidad en este Distrito no le corresponde postular al Partido del Trabajo, a quien le corresponde postular es a la Coalición "Juntos Haremos Historia", quienes emitieron un acuerdo en el que definían o diseñaron un mecanismo de selección de candidaturas que recaía en última instancia a la Comisión Coordinadora Nacional.

Lo cierto es que el procedimiento interno que se llevó a cabo dentro del Partido del Trabajo resulta ser notoriamente superado por la definición que se hizo por parte de las instancias de la Coalición, pero más aun considerando que este procedimiento interno, el requisito, como lo dijo el Tribunal Electoral del Estado, hubiera sido excesivo y que se le permitiera participar, lo cierto es que se le permitió participar en un procedimiento interno de la Coalición, en donde la Comisión Coordinadora Nacional ponderó los perfiles y llegó la conclusión de que había que postular a otra candidata.

Esta realidad es incontrovertible, y en el caso concreto la actora en el juicio ciudadano local comparece como tercera interesada en dos de los juicios que estamos resolviendo y que están acumulados.

Ciertamente las razones de su comparecencia en aquellos juicios tienen un interés evidentemente incompatible con el de la actora y el de los partidos que aquí comparecen. Aquí comparecen como actores la Coalición "Juntos Haremos Historia", el propio Partido del Trabajo, a quien le correspondía

postular y la ciudadana Nancy Nápoles Pacheco, que fue la candidata originalmente designada.

Esto es: quienes vienen a impugnar la designación o la sustitución de la candidatura decretada por el Tribunal Electoral del Estado son: la Colación que la postula, el partido del cual debiera ser originaria a partir de la adscripción o lo que ellos denominan siglado de los candidatos y la candidata removida.

A mí me parece ser que estamos en presencia de un caso en el que resulta fundamental reiterar nuestros precedentes, en el sentido de que la postulación en el caso de las coaliciones y en el caso de la Coalición "Juntos Haremos Historia" tiene un sentido a partir de lo que determina la Coordinadora Nacional y no así a partir de lo que ocurrió en un procedimiento interno de selección del Partido del Trabajo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Perdón, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Quisiera únicamente añadir un aspecto sobre esta circunstancia. El Partido del Trabajo cuando acude a presentar aquí su demanda afirma que el procedimiento ha quedado, que el procedimiento a partir del cual se había intentado seleccionar a la candidata había quedado desierto.

Ciertamente quienes compiten en el procedimiento de la coalición ya no resultan ser exclusivas del Partido del Trabajo o, bueno, el Partido del Trabajo ya no lo manifiesta, pero en realidad el planteamiento que formula es que a quien correspondía definir en última instancia es a la Coordinadora Nacional, pero ciertamente a partir de que el procedimiento interno del Partido del Trabajo había sido declarado desierto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada.

Quiero precisar que en este caso mi voto será concurrente, porque a pesar de la postura que he venido, que sostengo en cuanto a desde el asunto 419 y el 478 del 2018 en el sentido de que deben prevalecer también en las negociaciones de los partidos políticos relativas a la coaliciones los procesos internos, es decir, no se pueden desentender de su conducta precedente.

En este caso lo que subsiste es una declaración del Partido del Trabajo en el sentido de que el proceso quedó desierto.

Entonces, de acuerdo con esta postura que sostengo lo único que iba a poder finalmente habilitarla para precisamente ser registrada, era precisamente que tuviera en su haber a quien en este momento, si se aprobara la decisión, resultara afectada era precisamente que se hubiere ganado en el proceso. Pero la circunstancia de que se consideró desierto, bueno, deja cualquier cuestión fuera de todo orden y consideración.

Y entonces, esto es un factor determinante y por eso ante esta circunstancia lo que opera son precisamente las reglas de la coalición.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En favor de la propuesta, anunciando la presentación de un voto concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente que ya anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes ST-JRC-88, JRC-89 y JDC-525, todos de 2018 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia, por tanto glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ealín David Velázquez Salguero, informe de los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Me permito dar cuenta con el proyecto de juicio ciudadano número 488 del año en curso, promovido por Arnulfo Sandoval Cervantes, en su calidad de aspirante a candidato independiente, al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa o el Distrito Electoral 11, con sede en Morelia, Michoacán, quien pugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la cual se confirma el acuerdo 183 de 2018, relativo a la improcedencia del derecho a registrar candidatos independientes de la fórmula de aspirantes encabezada por el actor.

De las demandas se identifican cuatro agravios, respecto de la violación a su derecho a votar y ser votado, en el proyecto se propone calificar el agravio como inoperante, pues el actor no se valida posible afectación directas a dicho derecho, sino que sustenta su demanda en razón de que considera que el tema, en el estudio de la sentencia impugnada, debió revocar el acuerdo que declaró su negativa de registro como candidato independiente.

Por cuanto hace a la violación a los proyectos de certeza y de legalidad, en estima de la ponencia, el agravio deviene fundado, pues al haber sido estudiadas las constancias y analizadas las documentales que obran en autos, así como habiendo dado respuesta a los agravios esgrimidos por el actor, dicha autoridad dictó el fallo impugnado, en apego a los principios de certeza y legalidad.

De igual forma, el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación es infundado, ya que el hecho de que con dicha resolución no haya obtenido el resultado esperado, no trae como consecuencia forzosa que adolezca de la fundamentación y motivación adecuada.

Por último, respecto a lo que el actor considera una violación a su derecho de audiencia, el agravio se califica como infundado, ya que de autos se advierte que se incumplió a cabalidad los mecanismos para garantizar el derecho de audiencia alegado por el actor, en virtud de que en ellas se especificó de manera clara y concreta las inconsistencias en la consecución de los apoyos para respaldar su candidatura independiente.

Además, existe contra de que el acto atendió y compareció a través del representante legal de la sociedad civil Sumemos por Morelia, a realizar las manifestaciones en uso de su garantía de uso concebido.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Local, en razón de que había sido presentada en forma extemporánea.

Eso es así, ya que el acto impugnado se publicó el 27 de marzo en la página electrónica de MORENA, por lo que su escrito inicial fue presentado hasta el 3 de abril, la presentación fue realizada fuera del plazo de los cuatro días prevista en la Ley de Medios.

Por otra parte, la actora argumenta que al municipio le correspondía una candidatura ocupada por el género femenino, cuestión que no resulta verídica, ya que del análisis de los otros, evidencia que al municipio le correspondía por paridad la postulación de género masculino.

En esa tesitura es que se propone en lo conducente confirmar la sentencia impugnada en el presente medio de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta, es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC488/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 392 de este año, promovido por Florina Irma Díaz López, en contra del acuerdo número 104 de 2018, aprobado en Sesión Extraordinaria de 22 de abril de 2018, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como en contra de actos atribuidos a diversos órganos del Partido Movimiento Ciudadano.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar fundados los agravios, formulados por la parte actora que a juicio de la ponencia, le asiste la razón cuando sostiene que tenía un derecho generado en el marco del proceso interno de selección de candidatos por parte de Movimiento Ciudadano, por lo que la misma diversa registrada al cargo de primera regidora propietaria por parte de dicho instituto político en el municipio de Rayón, Estado de México.

Lo anterior se corrobora cuando la propia Coordinadora Ciudadana Nacional remite copia certificada en la cual sostiene que en la sesión del 6 de abril aprobó el registro de los candidatos al ayuntamiento respectivo, en el cual se aprecia que el cargo a la primera regiduría corresponde a la hoy actora.

En razón de ello, es evidente que el registro de Irene Martín Bautista se llevó a cabo en detrimento al derecho de la hoy actora, máxime que ante el desahogo de la vista que le fue formulada a la ciudadana Marín Bautista, de modo alguno acreditó pertenecer al partido político Movimiento Ciudadano o que haya competido dentro del procedimiento interno de dicho instituto político.

De ahí que en razón de lo infundado de los agravios formulados por la parte actora, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el proyecto de la cuenta.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta

Magistrado, tiene usted la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente que siguiendo la vocación integradora de decisiones de los órganos colegiados, en este asunto originalmente presenté yo una propuesta de sobreseimiento, en virtud de que desde mi particular punto de vista, era extemporánea la presentación de la demanda, sin embargo, esa votación fui superado por dos a uno por este pleno y en términos de lo que ocurra en los órganos colegiados cuando sea da una votación escalonada, como la que en el caso ha ocurrido, me veo obligado a votar en cuanto al fondo de la controversia por lo que ya no puedo insistir en mi propuesta de extemporaneidad.

En cuanto al fondo del asunto manifiesto que votaré conforme con el sentido del proyecto que nos propone la Magistrada Martínez Guarneros, esto a

partir de que a diferencia de lo que ocurre con la “Coalición Juntos Haremos Historia”, en el caso de esta coalición parcial por el Estado de “México al Frente”, no está conferida esta atribución última al órgano máximo de decisión de la coalición.

Ciertamente es una facultad de los partidos políticos el designar a los candidatos a partir de los procedimientos internos en la cláusula tercera se establece que el procedimiento para seleccionar y postular los candidatos, corresponde a cada partido político conforme a su propia normativa interna.

En este caso concreto, sí tenemos demostrado que la actora obtuvo la nominación de Movimiento Ciudadano a la candidatura y existe un reconocimiento expreso de parte de ellos en el sentido de que debió haber sido quien fue registrada en la primera regiduría en la segunda, me parece ser que lo conducente es resolver conforme lo propone usted, Magistrada Presidenta, en ese sentido votaré a favor del proyecto, únicamente anticipando que haré un voto aclaratorio por las razones para efecto de dejar a salvo mi congruencia, dado que un primer momento voté por la extemporaneidad del medio de impugnación.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, informo que lo proyecto de la cuenta ha sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que anunció el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente STJDC-492/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado.

**Segundo.-** Se vincula al representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como a la parte actora para que den cumplimiento a lo precisado en los efectos de la presente ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Ahora me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 500 de esta anualidad, presentado por Edith Nedele Zavala Márquez a fin de impugnar la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal respectivo de la 34 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de rectificación a la lista nominal de electores.

Previo a la emisión de la resolución controvertida, la actora se presentó ante el módulo de atención ciudadana de la responsable a solicitar en un primer

momento su reimpresión de credencial para votar al haberla extraviado, dando por hecho que ésta se encontraba vigente.

En tanto, a decir de la responsable, no se emitió la reimpresión en virtud de que ésta desconoció la fotografía, el domicilio que envió el sistema de búsqueda nacional con motivo de un trámite de actualización que aparentemente realizó en el año 2017.

Derivado de ello, en el módulo se orientó a la actora para que realizara el trámite de rectificación a la lista nominal de electores llenando el formato respectivo, a lo cual le recayó la resolución de improcedencia que ahora se analiza.

En ese contexto, al advertir la ponencia de una controversia aparentemente entre dos registros de personas que comparten identidad con credenciales con el nombre de Edith Nedele Zavala Márquez, durante la instrucción se llevaron a cabo diversas diligencias, de las cuales a la fecha en que se resuelve no se cuenta con elementos necesarios indispensables para resolver el problema que se presenta respecto a la duplicidad del nombre y clave de elector.

En ese sentido, al no existir constancia que permita esclarecer el tema en cuestión, se propone declarar fundado el agravio de exclusión de la lista nominal de electores, revocar la resolución impugnada y otorgar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a efecto de permitir a la actora la posibilidad de ejercer su derecho a votar en la próxima jornada electiva.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta. Resulta ser un asunto del todo relevante a partir de un fenómeno que se está presentando en nuestra realidad social, que es la usurpación de identidad.

Pareciera ser que en el caso hay indicios que conducen probablemente a la idea de que hay un ánimo tendiente a usurpar la identidad de la actora.

Lo cierto es que sólo, mientras la usurpación de identidad busca obtener una identificación oficial para efectos de realizar a nombre de otra persona actos jurídicos, lo cierto es que sólo la ciudadana que tiene interés en votar es quien acude a solicitar su derecho a poder participar en las elecciones.

Por eso más allá de solventar el conflicto que se presenta por la posible usurpación de identidad, lo que se está privilegiando es el derecho de quien vino a acudir a solicitar el derecho a votar para que pueda votar.

Ciertamente se le otorgarán los puntos resolutivos a la ciudadana para que emita su voto, lo cual ciertamente tendrá que seguir el procedimiento para obtener la credencial para votar con fotografía de alguna otra manera y solventar la controversia de la usurpación o no de identidad, pero esto es el efecto ambivalente de la credencial para votar con fotografía como una cédula de identidad ciudadana o cédula de identidad nacional, y el hecho de poder emitir el voto.

Entonces pareciera ser que aquí, además de la problemática que se presenta por la posible usurpación de identidad, se estaría generando una afectación aun mayor al impedírsele votar el día de las elecciones. Esto es si había tenido ya una problemática con una posible afectación a su identidad, esto se agravaría más la circunstancia impidiéndole el voto a partir de que alguien pretendió usurpar su identidad.

Entonces, me parece que la solución que usted propone, Presidenta, es del todo no solo garantista, sino razonable, pero además protege el valor último que persigue la existencia de la credencial para votar con fotografía, que es que los ciudadano voten, y en este caso la ciudadana no reconoce movimientos que se dan en el domicilio, en un domicilio distinto, incluso un actuario de esta Sala Regional fue, compareció a realizar diligencias en ese domicilio, y en el que establece la copia de la credencial si encontró a la actora.

Y en el segundo movimiento, un movimiento que se dio a principios de este año no encuentra ni a la persona. Me parece ser que estamos en presencia

de un conflicto de dimensiones que pudiera llevar al Instituto Nacional Electoral a tomar algún otro tipo de medidas.

Pero la realidad es que no veía yo razonabilidad de agravar más la situación de la ciudadana, impidiéndole el derecho a voto, porque alguien pretendió usurpar su identidad.

En este contexto me parece que la decisión es afortunada, y la suscribiré en sus términos para efecto de que se le entregue copia certificada de los puntos resolutivos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** No.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Bueno, destaca precisamente la particularidad de este juicio y la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales, creo que en este proyecto evidencia de manera contundente la importancia del mismo y de la protección que se brinda a los ciudadanos y a las ciudadanas, y en este caso particular a la actora en el sentido de que efectivamente se presenta esta problemática y que no solo la deja en una situación de incertidumbre en cuanto al hecho de que exista otro tema adicional a su credencial de elector, y que continuará dándole el trámite, pero aquí lo importante es de que se le pueden expedir los puntos resolutivos y el Registro Federal de Electores continuará con la investigación respectiva a qué es lo que sucedió con la expedición de otra credencial con algunos datos que coinciden con los de la actora.

Por lo tanto, Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias. Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En favor de la Ponencia.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia en el expediente ST-JDC-500/2018 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución de 24 de mayo de 2018, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 34 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**Segundo.-** Expídase un tanto de copia certificada de la sentencia completa, como de los puntos resolutive de la misma, a efecto de que con estos últimos pueda ejercer su derecho político-electoral de sufragar el día de la jornada electoral concurrente en curso en la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección de su domicilio que aparece en la copia de su credencial para votar tramitada en el año 2015 o, en su caso, en la casilla especial que considere.

**Tercero.-** El Presidente y/o secretario de la mesa directiva de casilla correspondiente a la sección de su domicilio, permitirá votar a Edín Nebel

Zavala Márquez, previa identificación con fotografía de cualquier documento oficial, recogiendo la copia certificada de los puntos resolutivos dejando constancia en el formato autorizado por el INE para tal efecto.

**Cuarto.-** Al día siguiente de celebrarse la jornada electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, deberá realizar las diligencias necesarias a fin de resolver la situación de la actora, de las causas que dieron origen de su exclusión de la lista nominal de electores, y de ser procedente, sea incluida en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio al padrón electoral y se reimprima su credencial para votar.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con su autorización, Magistrada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano federal 503 de este año, promovido por María Paz García Arcos y Maritza Bautista Uribe, por su propio derecho en carácter de precandidatos a la presidencia municipal de Marabatio Michoacán, a fin de impugnar el acuerdo plenario del cumplimiento de sentencia, dictado el 25 de mayo del año en curso, por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el juicio ciudadano 87 de este año, por el que declaró cumplida la sentencia emitida del pasado 30 de abril en el citado expediente.

Por cuanto hace al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo plenario, en virtud de que sostiene entre el acto por el que el PRD pretendió dar cumplimiento a la sentencia, no se encontraba fundado ni motivado, se propone declarar lo infundado, porque de la lectura del acuerdo plenario se advierte que el Tribunal responsable sí verificó adecuadamente que el instituto político obligado a cumplir su sentencia de 30 de abril lo haya realizado de acuerdo a los efectos vinculatorios.

Ello porque verificó que el PRD citó diversos artículos constitucionales, legales y reglamentarios, al igual que diversas tesis y jurisprudencias de la Sala Superior de ese Tribunal, y acuerdos aprobados por el Instituto Electoral de Michoacán, así como se expresó las razones para justificar el cambio de género en la designación de candidato a la presidencia municipal de Marabatio.

Por otra parte, por cuanto hace al agravio relativo a la supuesta violencia política de género, se propone declarar inoperante, porque precisamente en el presente caso, fue uno de los planteamientos tratados en la controversia primigenia ante el Tribunal Local, al vincular al PRD estatal para que emitiera un nuevo acto en el que fundara y motivara la decisión de designar candidato o candidata a la presidencia municipal en el citado municipio y justificar, en todo caso, la modificación de género de hombre a mujer en esa designación.

Sin embargo, se propone dejar a salvo los derechos de las actoras, para que presenten la o las denuncias se consideren ante las autoridades correspondientes.

Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a la violación de principios de legalidad, certeza jurídica de máxima publicidad, ya que consideran que el acuerdo impugnado no fue resuelto en sesión pública, sino en privada, se propone declararlo infundado, en atención a que en el caso se trató de un asunto cuya naturaleza no resolvía el fondo de la controversia, sino que se ocupaba a tener por cumplida una sentencia en la cual se dilucidó el fondo de la cuestión planteada inicialmente.

Así, de la interpretación de diversos preceptos legales y del reglamento interno del Tribunal Local, se arriba a la conclusión de que aquellos asuntos que no ameriten dilucidar una cuestión de fondo sobre la controversia planteada, pueden ser sesionados de manera interna, máxime que dicho acto fue notificado por estrados y publicado en su página de internet, además de que previo a la resolución deben darse a conocer al público en general, de acuerdo a la legislación local.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración la propuesta.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Este asunto me parece ser que tiene la relevancia de invocarse por parte la actora, la existencia de elementos de violencia política de género.

Está denunciado como tal en la demanda, se plantea que resulta ser que hay ciertas manifestaciones que se hicieron relacionadas con el tema de la violencia política de género y en lo particular celebro la posibilidad de que se realice una investigación sobre la existencia o no de estos elementos de violencia política de género, porque ciertamente se hacen imputaciones como en el sentido de que un servidor expresó que se había realizado una manifestación en el sentido que la inclusión de las mujeres en la política es para que pierdan las elecciones.

Este tipo de afirmaciones creo que no tienen esta circunstancia y anticipo que en los términos en los que está construido el proyecto, votaré a favor del mismo, pero ciertamente esto no incide en cuanto a la determinación de fondo, simplemente se tendrá que valorar si existen o no este tipo de manifestaciones por parte del partido político.

Y en el caso del planteamiento sobre máxima publicidad, este Tribunal ha adoptado una práctica de manera reiterada que sería recomendable para el Tribunal Electoral del Estado, que es el tema de realizar un aviso público de las determinaciones que se emiten en sesión privada, lo cual me parece ser que podría favorecer el conocimiento de los justiciables de los asuntos que se resuelven.

En este sentido, lo que yo manifestaría sería en cuanto a que es dable recuperar esta práctica porque da la certeza o la publicidad de los actos que realiza el órgano jurisdiccional y que sea más accesible a todas las partes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Quiero manifestar que en este caso estoy de acuerdo con la propuesta en los términos en que se presenta, pero me parece que es conveniente hacer algunas puntualizaciones.

En este asunto lo que se viene cuestionando es precisamente la resolución que recayó a un incidente relacionado con el cumplimiento de la sentencia. Entonces, todo lo que tiene que ver con el cumplimiento de determinaciones judiciales en un primer momento tiene que estar referida a los términos en que fue dictada la sentencia.

Entonces, es una revisión, vamos a decirlo así si se me permite la expresión, de primera mano, que se hubiere dictado en tiempo, que contenga los elementos mínimos, aceptables del mandato judicial, que efectivamente se dicte por el órgano partidario o la autoridad que resultó vinculada por la propia determinación.

Entonces, cuando se empiecen a cuestionar estas decisiones, están circunscritas precisamente a los puntos resolutivos de la misma decisión.

En este caso no se hizo algún planteamiento relacionado, por ejemplo, con que la autoridad debió advertir cuestiones que no correspondían a la ejecución de la sentencia y debió escindir, o que debió reencausar precisamente esto por la vía correspondiente.

Entonces esta situación predeterminó la litis y entonces era una revisión sobre estos aspectos formales de la decisión del partido político relativo a la selección de los candidatos y la observancia de los principios relativos a la paridad de género, en fin, y porque iba a ser en determinado caso. No, iba más allá de eso.

Entonces esta cuestión es lo que precisamente está marcando la materia, circunscribe la materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, no puede ir más allá.

Y efectivamente lo que usted refiere Magistrado Avante en cuanto a la circunstancia de probables hechos que constituyan violencia política de género, no fue un aspecto, por lo menos no lo advierto, de los planteamientos que realizan las mismas actoras que hubiere sido determinante para que se adoptara una decisión.

Digo, el que se hubieren utilizado esas expresiones de "mujercitas" o "ustedes nada más son designadas para perder elecciones", me parece que eso cuando lo escuché en una primera cuenta que nos hacía usted Magistrada Presidenta, esto me generó una reacción muy fuerte, y entonces lo que requirió fue precisamente revisar las decisiones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y también las determinaciones del Partido Político, y definitivamente no encontré algún dato similar que estuviere inspirando o motivando, justificando la decisión del partido político, hubiera sido otra suerte, me parece, porque es claro que en esta Sala hay una muy fuerte convicción en el sentido de que las cuestiones de violencia política de género son inadmisibles en cualquier circunstancia, no las toleramos de ninguna forma.

Pero esto no tiene que ver nada con las decisiones que se adoptaron por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y mucho menos por los órganos que procedieron precisamente, órganos de los partidos políticos del Partido de la Revolución Democrática que adoptaron estas decisiones.

Y como en todos los casos, son materia de prueba.

Bueno, eso por una parte.

Y quiero también referir que en estos casos es muy conveniente, como lo hemos hecho en algunos precedentes en esta Sala Regional, determinar cuáles son las instancias a las que pueden acudir las personas que son sujetas de algún tipo de violencia para presentar las quejas.

Viene una consideración genérica en el proyecto pero, desde mi perspectiva, deberíamos precisarlo. Y en ese sentido me permitiría hacer un voto aclaratorio en esos términos.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Dado que estamos en temporada mundialista y hay que fomentar al mundo unido por un balón.

Quisiera yo aproximarse a su posición para efecto de lograr salvar el voto que usted presenta, y la propongo a la Presidenta si en lugar de dejar a salvo los derechos de la actora, bueno, de las actoras, procediéramos en los términos en los que hemos realizado en otros precedentes y a dar vista nosotros directamente para efecto de que se haga la investigación respectiva. Me parece que esto podría, a lo mejor, salvar de alguna forma la posición que usted ha expresado.

Y yo me manifestaría a favor de una vez, para efecto de que se realice la investigación ya de los actos que pudieran resultar en violencia política de género, más allá de dejarle a salvo sus derechos, ya procediendo propiamente a instar las instancias del Estado.

No sé si esto pueda ayudar a solventar la diferencia.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Efectivamente, Magistrado Avante, Magistrado Silva, en lo particular no tendría inconveniente en incorporar el punto de vista que ha argumentado, y también el punto de vista del Magistrado Avante en cuanto a la vista, y no sé si usted continuaría con el voto aclaratorio.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** No, no, Magistrada. Me uno a la propuesta del Magistrado Avante, que está fundada en la unión a mi propuesta, a la que también usted se unió del Magistrado Avante y también de la mía. ¿Sí?

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí. De acuerdo. Muy bien.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Bueno, la nación mexicana es única e indivisible.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Claro que sí.

Sí.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** En este sentido entonces quedaría incorporado en los resolutivos con independencia del resolutivo al que usted dé lectura, se complementarían con un segundo resolutivo en el

que se daría vista a las autoridades competentes para efecto de que se realicen las investigaciones de los actos de violencia política de género que se han detectado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Efectivamente.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Correcto. Gracias, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado.

¿Está de acuerdo, Magistrado?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, gracias.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el sentido del proyecto, y con la propuesta de que se incluya ese segundo resolutivo en los términos de mi última intervención.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta en los términos de lo manifestado por el Magistrado Avante.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con las modificaciones que ya se han señalado en la intervención de los Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-503/2018 se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Segundo.-** Dese vista a las autoridades competentes en términos de lo expuesto en el punto considerativo respectivo, porque así se hará el ajuste respectivo al proyecto de sentencia.

Por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con su autorización, Magistrada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 506, 540 y 542 acumulados, promovidos por Hipólito Arriaga Pote, quien se ostenta como gobernador nacional indígena, quien impugna el acuerdo 142, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la misma entidad federativa, emitida en el juicio ciudadano local 247, y en contra de la sentencia del órgano jurisdiccional referido, emitido en el Juicio Ciudadano Local 327, todos del año en que se actúa.

La inconformidad del actor, deriva de la respuesta a la consulta que formuló el Consejo General del Instituto aludido, la que esencialmente consistió en que se le informe si existe imposibilidad jurídica de registrar como candidatos a las personas indígenas, que habitan en el Estado de México, a través de usos y costumbres.

Si existe alguna disposición normativa que permita al Consejo General otorgar el registro de candidatos indígenas, a cargos de elección popular para el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, mediante la vía de usos y costumbres y que se especificara de manera clara y expresa por qué hasta la fecha no se han hecho modificaciones en las leyes del Instituto Electoral del Estado de México.

En el proyecto de la cuenta que se somete a su consideración, se propone declarar infundados los agravios, y en consecuencia, confirmar los actos impugnados, pues contrario a lo afirmado por el actor, se considera que la consulta formulada al órgano administrativo electoral, fue atendida en los términos solicitados por el actor, y en términos de lo ordenado por el Tribunal Electoral Local, en el juicio ciudadano 247.

Asimismo, se propone declarar infundada la omisión legislativa atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Tribunal Electoral, ambos en el Estado de México, y confirmar lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional dentro del juicio ciudadano local 327 del presente año.

Por otra parte, se propone en la cuenta sobreseer en el expediente 542, al advertirse que el actor agotó su derecho de acción por haber promovido anteriormente el diverso 540, que versa sobre los mismos hechos y al haberse admitido la demanda del juicio al rubro indicado, lo procedente es sobreseer el presente asunto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Es un asunto de toda peculiaridad, porque en realidad aquí quien comparece ostentándose como gobernador nacional indígena, el representante de diversas organizaciones indígenas, lo que plantea es en términos generales que debiera existir una tercera vía en la forma de acceder a los cargos de elección popular. Esto es plantea que debe existir una vía de los partidos políticos, las candidaturas independientes, y a la luz de lo que él interpreta, debiera existir la posibilidad de que a partir del artículo 2° de la Constitución, a los indígenas se les permitiera presentar candidatos.

Pareciera ser que esto es en la lógica, prácticamente como si se estuviera pretendiendo interpretar que a la luz de lo que señala el artículo 2 de la Constitución, hubiera una especie como de partido político indígena perene que no podría ser desconocido y tendría que reconocerse la atribución o facultades para presentar candidatos en todos los cargos de elección popular.

Lo cierto es que esto deriva de una cadena impugnativa, un planteamiento que ya se hizo ante el Instituto Electoral del Estado y el Instituto Electoral del Estado me parece y comparto su razonamiento, le señala que no tiene posibilidades de registrar candidatos, dado que las únicas vías que están constitucionalmente reconocidas para postular candidatos es la candidatura independiente y la vía de los partidos políticos.

Esto es lo que le contesta el Instituto Electoral del Estado, y es lo que el actor pretende cuestionar aquí a partir de lo que él identifica como una omisión legislativa, es decir, el actor cree en su o tiene la firme creencia de que el artículo 2 de la Constitución le da esta calidad a las comunidades indígenas, para postular candidatos a los cargos de elección popular, y que esto, al no haberse regulado en los ordenamientos locales, es una omisión legislativa.

Más allá de cualquier consideración que pudiéramos tener, lo cierto es que, uno: El acuerdo que está impugnado, el acuerdo 142 de 2018 en el Instituto Electoral del Estado, me parece ser que resuelve correctamente el tema, no corresponde al Instituto Electoral del Estado definir nuevas formas de postular candidatos a cargos de elección popular.

Por cuanto hace a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado, la sentencia dictada en el juicio ciudadano 327 de 2018, lo cierto es que ahí el Tribunal

Electoral desechó de plano por existir un juicio de amparo presentado en contra de esta omisión legislativa, esto es, se presenta el caso en el que un ciudadano ha optado por dos vías constitucionales para plantear una controversia que se relaciona con la aplicación de la Constitución: Una estrictamente electoral, la otra en la vía del amparo.

¿Pero qué ocurre cuando un ciudadano ejercita una acción constitucional por dos vías? Y me parece ser que aquí el Tribunal Electoral del Estado resuelve correctamente, en el sentido de declarar improcedente porque la vía de un juicio electoral no tiene ni los alcances ni el efecto de lo que puede tener un juicio de amparo.

Y en este sentido, resulta atendiendo a la doctrina jurisdiccional, que la vía del juicio de amparo está pendiente de resolver al estar pendiente de emitirse una resolución porque ha sido repuesto el procedimiento por parte de un Tribunal Colegiado, pues resulta ser que esa vía tiene todavía mucho camino que agotar y no es posible que este Tribunal haga un pronunciamiento sobre el tema de la omisión legislativa.

Pero este punto es muy magramente cuestionado por el ciudadano, no endereza argumentos me parece ser al menos que a mí me generen convicción para efecto de dejar sin efectos el desechamiento decretado.

Y en el último de los casos, respecto de la omisión legislativa que plantea, a mí me parece ser que el análisis que tendrá que hacer el Tribunal Colegiado será a la luz del juzgado de distrito y posteriormente las vías que se agoten con posterioridad a ese juicio de amparo, tendrá que ser a partir de la luz de lo que pretende regular el artículo 2 de la Constitución, fracción III, a mí me parece ser que la construcción argumentativa busca garantizar la identidad de las comunidades indígenas, pero de ninguna manera genera la posibilidad de que se cree una tercera vía en la postulación de candidatos a cargos constitucionales y, en ese sentido, yo al menos creo que la omisión legislativa tendrá que ser valorada por el juzgado de distrito para ver si se actualiza o no, pero de momento en nuestro escenario, los únicos actos reclamados son el acuerdo del Instituto y la sentencia del Tribunal que declaró improcedente el medio de impugnación que impugnaba la omisión legislativa.

Entonces, en este hilo conductor, corresponderá a las autoridades del amparo por decisión propia del actor, porque él decidió agotar la vía

constitucional del juicio de amparo, que resuelvan su controversia con independencia de lo que planteó acá.

Si se permitiera la idea de que pudiera ejercitarse este mismo planteamiento en la justicia electoral y en la justicia federal, podríamos llegar al escenario en donde tuviéramos sentencias contradictorias por parte de dos tribunales federales causado estado al mismo tiempo sobre el mismo tema, y esto es, me parece ser, del todo indeseable y por eso es creo que en una propuesta que claramente entiendo como de autocontención judicial, el Tribunal Electoral del Estado reserva jurisdicción al Juzgado de Distrito y al Tribunal Colegiado para efecto de seguir conociendo esta controversia, y al menos yo comparto las razones del proyecto que nos somete a consideración, Magistrada, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Si, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Bien, Magistrada. Pues yo tengo un asunto similar al que se está sometiendo a esta discusión en este momento, y efectivamente estoy de acuerdo con las razones que informan al primer resolutivo en cuanto a la acumulación de los juicios, la procedencia del salto de instancia, el sobreseimiento, pero en los últimos resolutivos quiero hacer algunas puntualizaciones que son las que informan un voto en contra.

Es por esta cuestión, efectivamente veo que a veces existen estas estrategias procesales de ir a distintas vías, pero lo que esto puede llegar a generar es que como son jurisdicciones distintas, a pesar de que todos somos Poder Judicial de la Federación, el amparo tiene una secuela distinta, es amparo indirecto, tribunales colegiados, eventualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y a diferencia de lo que viene ocurriendo en la materia electoral, en donde es el caso que existe la facultad de atracción y como también de delegación por parte de la Sala Superior, las Salas Regionales no tenemos esta posibilidad, entonces cuando se presenta esta circunstancia de que se va a otros lados, y también hay que puntualizar, la Sala Superior es respecto de las Salas Regionales que resuelven asuntos de carácter contencioso, en este caso puede conocer la Sala Superior.

Pero respecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que pueda tener una situación similar, en donde se den estos vasos comunicantes de carácter procesal para efectos de que los jueces de amparo se inhiban en cuanto al cumplimiento y nos remitan los asuntos o viceversa, pues no es una situación que esté prevista por lo menos expresamente, como tampoco, en el caso de nosotros, en relación con los Tribunales Electorales de los Estados.

"Oye, al propio tiempo se presentó un medio de impugnación, nosotros tenemos un medio de impugnación y tú también tienes un medio de impugnación".

En estos casos lo que opera es la reina de la definitividad. Si se va a empezar la secuela procesal por la instancia, lo que hay que esperar es a que se resuelva, y si no se está de acuerdo pues entonces ya venir con el Tribunal.

Esta cuestión, y me parece que es algo de lo que se tiene que hacer cargo las abogadas y los abogados es una situación que tiene que ver más con el orden de cómo se imperan las distintas jurisdicciones y cuáles son los alcances de cada una de estas determinaciones.

El Tribunal Electoral ha conocido efectivamente de omisiones, y pues nada menos, bueno, de situaciones en donde se pueden presentar algunas omisiones, como también la Suprema Corte, recordemos el caso de la Ley en Materia de Comunicación Gubernamental que resolvió y está el caso.

Pero en el caso de la materia indígena la situación de lo que puede cursar por una omisión también se han presentado ante la Sala Superior. Esta el caso de Cherán. Entonces se determinan, si ya existen estos precedentes, me parece que lo conveniente es seguir por estas partes, porque al final lo que se pretende es el registro de candidaturas, la previsión de espacios, la asignación de financiamiento, en fin, todo lo que concierne al poder participar en un proceso.

Entonces, sobre esto quienes tienen todo el expertise, y nos regimos por plazos de evitar la merma, que lo actos no se hagan irreparables, pues es la jurisdicción electoral. Pero, bueno, es un derecho de cada quien realizar todas las instancias. Pero lo que se genera es precisamente lo que estamos enfrentando en esta ocasión.

Tengo, anticipaba un asunto relacionado con el mismo actor respecto del estado de Michoacán, y me parece que los alcances de su pretensión, bien pueden cursar como se está planteando en la propuesta, requieren de un análisis diverso.

Está la circunstancia de prever efectivamente cuáles son los alcances del artículo segundo, y qué es lo que se dispone en este caso. No es de que dispón ya de las candidaturas. Lo que aparece en el artículo segundo es el sistema de las, por una parte, es la representación indígena tipo es el caso del Estado de México, y otros supuestos en donde, que me parece que este sería el sistema también de lo que podría identificarse como integracionista o de acciones afirmativas, también como está en el nivel federal de distritos con una conformación indígena y hay determinaciones, las determinaciones correspondientes puede ser el caso que también en entidades federativas también se disponga una solución similar, por ejemplo, el caso del estado de Hidalgo, en donde también existen distritos indígenas. A partir de decisiones que se adoptan por la autoridad administrativa.

Y en el caso de los ayuntamientos municipales, y eso está previsto en la Constitución, o es un ayuntamiento municipal indígena, el sistema autóctono originario que sería el caso de Oaxaca, o también que está perfectamente legislado, 417 ayuntamientos bajo el sistema normativo indígena de 570 del total en el estado, o aquellos en donde no está previsto, pero son las propias comunidades las que se organiza, Cheran, y entonces el sistema cómo se construye, el sistema en el caso de los ayuntamientos municipales se construye de abajo hacia arriba y no de arriba hacia abajo, que es lo que me parece que está identificando el Magistrado Avante en una forma muy gráfica o un partido permanente, único indígena.

Creo que no es el caso, porque esto implicaría, además de diversas problemáticas, la problemática de que la autoridad estaría determinando a las comunidades cómo elegir a sus autoridades, y eso no puede ser, no funciona así, ni en Oaxaca, ni está funcionando así en Michoacán, ni está funcionando en Guerrero, sin desconocer que cada pueblo, que cada comunidad tiene su sistema normativo.

Pero el presupuesto es que sean las propias comunidades las que se estén organizando.

Entonces, esto no implica que se desplace la capacidad gregaria de aglutinación para la mejor defensa de los intereses, pero el presupuesto es que son las propias comunidades bajo el principio de la consulta, las que van a determinar quién, cómo, cuándo, dónde el procedimiento, y no al revés.

Entonces, me parece que todos estos aspectos deben abordarse en una solución y es por eso que mi metodología de análisis, parte de estas cuestiones y por eso solamente acompañaría los resolutivos que están referidos precisamente a la acumulación, la procedencia del salto de instancia, el sobreseimiento, pero ya no así los últimos resolutivos, porque las soluciones tienen que ser distintas.

Me parece, pero finalmente no alcanzaría para las pretensiones que se vienen sosteniendo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los puntos resolutivos primero, segundo, tercero, así como las partes considerativas y

en contra de los puntos resolutivos cuarto y quinto por las razones que he expresado, anunciando que presentaría en ese sentido, voto particular.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdo Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que los proyectos de la cuenta son aprobados, fueron sometidos primero, segundo y tercero por unanimidad de votos, y en cuanto al cuarto y quinto, por mayoría de votos, con el voto particular que ya ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias.

En consecuencia, en los expedientes STJDC 506, 540 y 542, todos de 2018 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios antes referidos, por lo que deberá glosarse copia de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los asuntos acumulados.

**Segundo.-** Es procedente el salto de la instancia en el juicio ciudadano número 506 de 2018.

**Tercero.-** Se sobresee en la demande del juicio ciudadano número 542 de 20188, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

**Cuarto.-** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Quinto.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del juicio ciudadano local número 327 del presente año.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con su autorización, Magistrada.

Ahora doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 510 de este año, promovido por Emma Olea Vargas a fin de impugnar el dictamen de 15 de mayo del 2018 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, exclusivamente por lo que se refiere al distrito 9 con cabecera en Acolman, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone sobreseer el presente juicio en virtud de que al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo uno, inciso b), en relación con el diverso artículo 11, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

¿Magistrado Silva, comentarios?

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que lo proyecto de la cuenta es aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente STJDC-510/2018, se resuelve:

**Único.-** Es improcedente la vía *per saltum* y, en consecuencia, se sobresee el presente juicio ciudadano.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con gusto, Magistrada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 514 de este año, promovido por Daniel Hernández Hernández, en su calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local en el Estado de México, en contra del acuerdo número 16 emitido por el Consejo Distrital Electoral 2 del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se

declaró improcedente su solicitud de registro para postularse como candidato independiente.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar el acuerdo reclamado, en razón de que los agravios vertidos por el actor, se califican como infundados e inoperantes.

Lo infundado radica porque contrario a las manifestaciones hechas por el actor, con relación a las supuestas irregularidades ocurridas durante el desahogo de su garantía de audiencia, en el expediente 298 de 2018, se acredita de autos que dicha garantía de audiencia se llevó a cabo de manera ininterrumpida, el actor pudo constatar la totalidad de los registros de apoyo ciudadano que fueron captados y cargados en el sistema administrado por el Instituto Nacional Electoral.

Por cuanto hace a los argumentos vertidos por el actor, consistentes en que la autoridad responsable no se pronunció respecto a las inconsistencias que se hicieron valer con relación a la aplicación móvil, tal motivo de agravio se propone calificarlo como infundado e inoperante.

Lo infundado resulta porque de autos no obra elemento de prueba alguno, mediante el cual el actor haya acreditado que durante la fase de recolección de apoyo ciudadano, haya hecho de conocimiento de la autoridad la deficiencia de la operatividad de la aplicación móvil para recabar dichos apoyos.

Y lo inoperante resulta porque el actor se encontraba obligado a combatir las consideraciones torales de la autoridad responsable, las cuales no combatió.

Finalmente, por lo que respecta al motivo de agravio en el cual el actor considera la inconstitucionalidad del artículo 100 del Código Electoral del Estado de México y del proceso para recabar el apoyo ciudadano, el mismo se propone calificarlo de inoperante, al advertirse la ineficacia directa de la cosa juzgada.

Lo anterior, toda vez que a través del diverso juicio ciudadano 199, promovido por le hoy actor, este Órgano Jurisdiccional determinó la constitucionalidad del porcentaje del 3 por ciento de la Lista Nominal como mínimo de apoyos ciudadanos para los candidatos independientes, así como del proceso de los 45 días para obtenerlo.

De ahí la inoperancia del mismo.

Por las razones anteriores es que se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente CT-JDC-514/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo controvertido.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con gusto, Magistrada.

Ahora doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 518 de este año, promovido por María Elena Reyes Silva, a fin de impugnar el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, exclusivamente por lo que hace al Distrito 32, con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone sobreseer el juicio en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, toda vez que se considera la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Esa la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente CT-JDC-518/2018, se resuelve:

**Único.-** Es improcedente la vía per saltum y, en consecuencia, se desecha la demanda del presente juicio ciudadano.

Secretario de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con su autorización, Magistrada.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 523 de este año, promovido por Jaime López Pineda por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia de 30 de mayo de 2018, emitido en el expediente 522 del mismo año, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados estos agravios, pues aun cuando pudiera asistirle la razón a la parte actora, en el proyecto se razona que al realizar el examen de tales disensos se advierte que de modo alguno serían insuficientes para que alcanzara su pretensión final, que es la de ser registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por parte del Partido MORENA.

Lo anterior es así, ya que en el convenio de coalición se determinó que por lo que toca al municipio de Coacalco, la designación del candidato a la Presidencia Municipal correspondía al Partido Encuentro Social, es por ello que en el proyecto se razona que el actor en modo alguno alcanzaría su pretensión de ser designado como candidato a la Presidencia Municipal en el Municipio citado por parte MORENA, pues tal y como quedó evidenciado la Coalición decidió que la designación del candidato o candidata a la Presidencia Municipal correspondería al Partido Encuentro Social.

Por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En este asunto el sentido de la votación, por lo que corresponde al de la voz está de acuerdo con punto resolutivo primero, no así en el punto resolutivo segundo, las consideraciones respectivas por las razones que he externado cuando discutimos otros asuntos que tienen que ver con esto de las coaliciones y los procesos internos. Y también desde sesiones precedentes, por ejemplo, el 478 y el 419.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** gracias.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado.

Proceda a tomar la votación, por favor, Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En favor del punto resolutivo primero, las consideraciones respectivas y anunciando que en el caso del punto resolutivo segundo y la parte considerativa es en contra.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad en cuanto al resolutivo primero y por mayoría de votos con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia en el expediente ST-JDC-523/2018 se resuelve:

**Primero.-** Es procedente la vía *per saltum*.

**Segundo.-** Se confirma por diversas razones la resolución impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia en el juicio ciudadano 526 de este año, promovido por Manuel Esteban Morales Barrón, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver la queja presentada el pasado 7 de febrero de 2018 contra el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en el Estado de México.

La Ponencia advierte que en el presente caso se actualiza una causal de sobreseimiento al haber sido admitido el presente juicio, ya que dicha omisión ha quedado sin efectos, toda vez en el 11 de junio del presente año la referida Comisión resolvió la queja planteada por el actor, en el sentido de declararlo improcedente.

Consecuentemente el acto omisivo que combate dejó de surtir efectos, debido a la resolución emitida. Es por ello que en el presente juicio ha quedado sin materia.

Por tanto, se propone sobreseer el mismo, como se ha mencionado, al haber sido admitido.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia en el expediente ST-JDC-526/2018 se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el presente juicio.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con gusto, Magistrada.

Ahora doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales números 533 y 534 de este año, promovido por Graciela Soto Hernández y Jorge Morales Jiménez, a fin de impugnar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano

229 y 230 y acumulados, todos ellos de este año. En el proyecto de cuenta se propone acumular ambos juicios ciudadanos.

En el caso la pretensión final de los actores consiste en que se les registre como candidatos a los cargos de primero y segundo regidores propietarios en razón de que participaban en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA, en lugar de los candidatos que están registrados en las regidurías primera y segunda, respectivamente, a integrar el ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Así mismo del análisis conjunto realizado a los agravios formulados por los actores dada la identidad en el contenido de las demandas la Ponencia propone calificar de inoperante los motivos de disenso por las siguientes razones.

Los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en ejercicio de su derecho de auto-organización y autodeterminación, celebraron convenio de coalición parcial denominado Juntos Haremos Historia para postular a las planillas de candidatos y candidatas en 114 ayuntamientos del Estado de México, entre los que se encuentra el correspondiente municipio Tlalnepantla de Baz.

En ese sentido, como se ha sostenido por esta Sala Regional, en dicho convenio se estableció que la designación final de candidaturas, le corresponde a la Comisión Coordinadora Nacional, en su carácter de órgano máximo de decisión de la referida coalición.

Por lo que es evidente que la referida Comisión, decidió elegir a los ciudadanos que fueron registrados a integrar el ayuntamiento de Tlalnepantla, lo que hace inalcanzable la pretensión de los actores y de ahí que resulten inoperantes sus motivos de disenso.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** A ver, Magistrada, pero yo quiero hacer referencia precisamente a este asunto, porque desde mi perspectiva tiene que ver con la problemática que se viene presentando en el caso de las coaliciones y la realización de los procesos internos de los partidos políticos.

Entonces, en esa tesitura lo que tengo que hacer de acuerdo con la congruencia que me demanda, mi actuación en este órgano jurisdiccional, es no compartir las razones de la sentencia, que informan precisamente el punto resolutivo segundo.

No así lo concerniente a la acumulación, porque es una cuestión procesal que me parece muy razonable, el que se acumulen los asuntos para la cuestión de la economía procesal y el evitar dictar sentencias contradictorias.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En favor del punto resolutivo primero y en contra de las razones que informan al punto resolutivo segundo y del propio punto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos, en cuanto al resolutivo primero, y por mayoría de votos en cuanto al resolutivo segundo, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en los expedientes STJDC-533 y 534, ambos de 2018 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios antes señalados, por lo que se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente acumulado.

**Segundo.-** Se confirma la resolución controvertida.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 537 del año en curso, promovido por Augusto Alejandro Yeverino Juárez, mediante el cual impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, misma que ordenó confirmar, entre otros actos y en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número 250, emitido por el

Instituto Electoral de la citada entidad federativa, mediante el cual, aprobó el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido MORENA.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios, destacando para ello que contrariamente a lo sostenido por el actor, el Tribunal Local actuó de manera correcta al considerar que el Instituto Electoral del estado de Michoacán, sí privilegió el cumplimiento de las normas electorales atinentes al registro de candidatos a integrar el congreso local, postulados por el partido MORENA, más aun, es de precisarse que se debe reconocer el principio general de que los actos de los órganos electorales, se presumen realizados de buena fe, es decir, ante la incapacidad material de revisar paso por paso el procedimiento mediante el cual los candidatos resultaron electos al interior de sus respectivos partidos, el órgano electoral debe proceder al registro de los mismos, considerando que los partidos observaron en todo momento su normativa partidaria.

En consecuencia, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** También en los términos que he venido precisando, me veo obligado a ser congruente con mi posición y entonces por eso voy a votar en contra de esta propuesta, gracias.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Señor Secretario General, proceda aa tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente STJDC-537/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario General de Acuerdos, primero que nada solicite la autorización de los Magistrados para que el Secretario General tome nota sobre una corrección a uno de los puntos resolutivos que se refiere al juicio ciudadano 518/2018 en el que en el punto resolutivo único se refiere a que improcedente a la vía *per saltum*, en consecuencia se desecha la demanda

y es, se sobresee la demanda, para que haya coincidencia con el contenido de la sentencia.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, efectivamente, cabe la aclaración, porque no está alterando el sentido de la determinación, finalmente el desechamiento y el sobreseimiento está informadas precisamente en la improcedencia del medio de impugnación, es el elemento general, la esencia, como lo señala el Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro Avante Juárez:** De igual forma, la diferencia entre el desechamiento y el sobreseimiento para efectos de quienes nos siguen, es únicamente el momento procesal en el que se actualiza, mientras el desechamiento ocurre mientras no se ha admitido la demanda, el sobreseimiento ocurre una vez que ya ha sido admitida y sobreviene la causal de improcedencia.

En la mayoría de las circunstancias se advierte la causal de improcedencia de modo notorio y manifiesto, antes de admitir a trámite el juicio y por eso se desecha de plano, cuando no es notoria y manifiesta y requiere un examen más acucioso o bien, sobreviene en el curso ya de un medio de impugnación admitido, es por eso que se sobresee, por eso creo que la aclaración resulta pertinente y como lo señala el Magistrado Silva, de modo alguno altera la esencia de lo que resolvimos como Sala Regional.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Les agradezco, señores Magistrados.

Tome nota, Secretario General al respecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con la cuenta por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con gusto, Magistrada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 538 de este año, promovido por José Manuel Mireles Valverde, mediante el

cual le impugna la sentencia de 31 de mayo de 2018, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio ciudadano local 14 del mismo año, en la que entre otras cuestiones, modificó en lo que fue motivo de impugnación el acuerdo número 250 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En el proyecto se propone calificar infundados los agravios del actor, en los que alega la imposibilidad del Instituto Electoral de Michoacán de dar cumplimiento a la sentencia impugnada, toda vez que el 23 de abril del año en curso la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ratificó la lista aprobada por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, con la cual se ve favorecido, aunado a que, de conformidad con el artículo 191 del Código Electoral del Estado de Michoacán, no se encuentra en ninguno de los supuestos de sustitución de candidatos y los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel no llegaron a la aprobación de su candidatura, puesto que recayó en ellos una causal de inhabilitación.

Lo infundado de los agravios radica esencialmente en que contrariamente a lo que alega el actor, el tribunal responsable de manera correcta modificó el acuerdo 250 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, pues en autos no existe constancia alguna que justifique el reemplazo realizado por el propio instituto de los ciudadanos Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Azael Toledo Rangel a favor del inconforme, al ser postulados para el cargo de diputado local por el principio de representación proporcional por el propio partido en su solicitud, conforme al registro, presentada el 10 de abril del año en curso.

En tal virtud, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Bien, es el asunto 538 el que se está sometiendo a la consideración de este Pleno en este momento.

Debo decir que todos los asuntos que tienen o que revisten la posibilidad de afectación de un derecho político-electoral requieren de un análisis muy, muy específico, muy cuidadoso, precisamente con la perspectiva de que si es el caso que opere un suplencia se debe hacer la suplencia, atender como se establece en la ley y también se ha puntualizado por la Sala Superior a la lectura integral del medio de impugnación, atender a lo que se dijo, a lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, y es una cuestión donde en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano hay una suplencia amplia.

Pero en este caso, a partir de la revisión de la sentencia impugnada, así como de la propia demanda y la forma en que se vinieron dando todos los acontecimientos relativos al registro de las candidaturas de representación proporcional, específicamente la primera fórmula de la lista a la Legislatura del Estado de Michoacán, se advierte que no hay forma, por lo menos en este asunto, de atender precisamente la pretensión del actor, que es fundamentalmente que se revoque la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y que se proceda, en consecuencia, a su registro como candidato, según como se advertía, originalmente se acordó por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Es el caso que no existen datos a través de los cuales se pudiera motivarse, justificarse la determinación de la autoridad administrativa para llegar a esta conclusión; al contrario, lo que se advierte son otras consecuencias, que están precisamente informadas en los antecedentes.

¿Quién es el actor? José Manuel Mireles Valverde. El doctor busca que se revoque la decisión del Tribunal Electoral, insisto, del estado de Michoacán, pero esto no es posible, sobre todo porque más bien lo que se advierte es que otros ciudadanos fueron los que finalmente resultaron ganadores en el proceso electoral intrapartidario Juan Manuel, digo, otros Francisco Cedillo de Jesús y Alfredo Sael Toledo Rangel.

Entonces es esta cuestión y lo que se advierte, al contrario de lo que derivaba de la propia solicitud del partido político, es que pidió que se hiciera el registro en favor de estas personas.

Entonces, cualquier otra cuestión que no estuviera informada en esta documentación y que motivara la decisión de la autoridad responsable, pues

sería un tanto como resolver contra las constancias, así se identifique en el caso de los órganos jurisdiccionales, y sobre todo hay otra circunstancia que también anima el sentido de mi voto, que no solamente está esta decisión, sino que hay una más que son las que corresponden a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano locales, que son el 109 y 112, en donde ya se dieron, se realiza la revisión y se llega a desestimar precisamente los planteamientos que en el fondo se plantean por el actor, para llegar a la conclusión de que de manera no justificada la autoridad responsable llegó a la conclusión de que el registro correspondía al órgano, y sobre todo cuando se tratan de dos determinaciones que ocurren de una manera desfasada, es decir, el registro se da, si no me equivoco el 20 de abril, y después la determinación del partido político es de fecha del 23 de abril.

Y entonces esto a menos que se tuviera la posibilidad de conocer de manera anticipada lo que van a determinar las instancias partidarias, pues creo que si operáramos con esa lógica sí se podría llegar a sostener estas determinaciones.

Pero no había algún elemento diverso a lo que finalmente fue el resultado del proceso electoral intrapartidario.

Después ocurren algunas otras cuestiones, ya de manera muy remota. Me parece que la final del primero de junio de este año, ya muy desfasado del proceso de registro.

Y entonces, no puede operar una circunstancia en donde se paralice la actividad por lo que se pueda ofrecer a los partidos políticos, sino más bien tienen que realizarse de acuerdo con los calendarios electorales, que son aprobados por la propia autoridad administrativa, y van caminando de acuerdo con lo que se conoce como la preclusión, la consumación de cada una de las etapas electorales.

Entonces, puede ser que los partidos políticos (...) pero lo que se demandaría en esos casos es que el propio partido político vaya adoptando sus definiciones de manera oportuna, y en vista precisamente de los procesos.

Nosotros todo el tiempo estamos corriendo para resolver los medios de impugnación, precisamente para que se dé oportunamente las

modificaciones, si fuera el caso, a las listas que los partidos políticos pretenden registrar o ya habiendo sido registradas para que se realicen las modificaciones, pero en este caso, pues estas determinaciones no las deben soportar quienes habían sido favorecidos, Francisco Zedillo de Jesús y Alfredo Sael Toledo Rangel, y no así en favor del doctor y quien le acompaña como suplente en la fórmula.

Entonces, la autoridad administrativa no tenía por qué resolver en este sentido, porque no había datos ni tampoco es una cuestión que pudiera uno decir que resulta fundada y que debe ser en este sentido.

De verdad, no encuentro los datos, entiendo que se trata de liderazgos muy importantes, pero finalmente si no hay datos que lleven a adoptar una decisión distinta, pues no hay manera de resolver de una forma diversa a la que se está proponiendo por la Magistrada ponente.

Es cuanto, Magistrada Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Ciertamente suscribo las manifestaciones que ha externado el Magistrado Silva, quisiera perfilar nada más la situación de que la materia de nuestra determinación ahora, es justamente lo decidido por el Tribunal Electoral de Michoacán, en el juicio ciudadano 114.

En este juicio lo que se analizó por parte del Tribunal Electoral de Michoacán, fue si resultaba o no conforme a derecho, que se hubiera modificado la integración de la primera fórmula de la lista de la coalición.

Y resulta ser del todo peculiar, porque en los antecedentes que detallaba el Magistrado Silva, se presenta el tema de que se presentó una solicitud de registro con unos candidatos y se otorga el registro a unos diversos.

Esta es la circunstancia que lleva esencialmente al Tribunal Electoral de Michoacán, a revocar el acuerdo.

No obstante, había, digamos que la lógica que yo veo en este asunto es que iba como por dos senderos distintos.

Un sendero en el cual se establecieron unas medidas cautelares que fueron revocadas en otro asunto por parte del Tribunal de Michoacán, en la que se declaraba una especie de inhabilitación para ser registrado como candidato a los candidatos originalmente propuestos, a Francisco Zedillo y Alfredo Toledo.

Esta determinación finalmente fue revocada por el Tribunal Electoral de Michoacán, pero además no daba o no alcanzaba para encontrar el sentido de por qué si se había solicitado el registro de unos candidatos, se otorgaba el registro a unos candidatos diversos, no tenía o no se seguía esta ilación lógica.

Y tan es así que el actor en este juicio pretende hacer valer un agravio que tiene que ver, me parece ser a mí desde mi punto de vista, con circunstancias posteriores a la emisión de la o a la valoración que se tenía que hacer por parte de la responsable, incluso, invoca la existencia de una determinación intrapartidista que corresponde con la fecha de la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán.

Y dice que existe una imposibilidad por parte del Instituto de cumplir con la sentencia, porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió un dictamen a partir del cual anuló la asamblea mediante la cual Francisco Cedillo y Alfredo Toledo podían participar como candidatos.

Entonces, señala que esto genera una imposibilidad para cumplir con la determinación.

Con independencia del tratamiento que se le da en el proyecto a estos agravios, a mí me parece ser que esto resulta ser del todo inoperante, porque esto no era materia de la sentencia, esto es en todo caso, un acto que tendrá que ser examinado posteriormente, pero lo cierto es que no forma parte de lo que examinó el Tribunal, incluso, si existe o no existe la imposibilidad de cumplir por esta determinación, no es materia de la sentencia que se está examinando.

En ese sentido, creo que la litis el actor la desborda a un planteamiento que no es oportuno pronunciarse en este momento.

En ese sentido, yo suscribiré en sus términos el proyecto que presenta a nuestra consideración la Magistrada Martínez y únicamente me apartaré de las consideraciones que se refieren a la resolución de la queja Michoacán 523 de 18, porque estos desde mi muy particular punto de vista corresponden a hechos que están fuera de la litis, para mí estos agravios resultan inoperantes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

¿Magistrado Silva?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, también destacar dentro del contexto de este asunto es que, efectivamente, como lo advertía el Magistrado Avante, está una cuestión relativa a una inhabilitación, esta decisión a la que estamos haciendo referencia, son tres asuntos los que están vinculados, dos de ellos acumulados y el que estamos revisando efectivamente.

Pero yo suscribo el proyecto en sus términos en el entendido de que no está a la decisión de nosotros si efectivamente hubo algunos actos dentro del proceso interno por el cual fueron designados estos ciudadanos a los que se benefició con la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, porque es una cuestión que lo único que hace, no estamos revisando la corrección de esas razones que da el Tribunal Electoral, sino más bien sirve para evidenciar cómo se dio toda esta sucesión de acontecimientos, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dice que es desproporcionado, no es idóneo de la medida que se adoptó, que no es necesario tampoco de inhabilitar a los ciudadanos a través de una medida de carácter cautelar, yo diría, tendrá que decidirse si efectivamente se fueron acomodando los acontecimientos, pero una vez que ya había ocurrido la cuestión del registro.

Y efectivamente, mientras que los datos iban de que tenían que ser los ciudadanos a) y b), finalmente la determinación de la autoridad responsable: "fíjate que no son a), ni b), sino más c) y d)", y ni siquiera dice por qué no

unos y por qué éstos, y entonces ya fue como se daría en cierta forma esa sucesión de lo que podría ser la motivación, independientemente de que sea correcta o no, pero aquí la prelación se dio de adelante para atrás.

Y eso es lo que estamos viendo nosotros, y pues yo camino más bien hacia el frente, pero no de esta manera; entonces no se puede llegar a una conclusión diversa por esta situación, entonces en todo caso hay que actuar de una forma muy diligente para poder precisamente colocarnos en una situación diversa y que los partidos políticos puedan obtener los registros que resulten, de acuerdo con sus procedimientos internos, con sus determinaciones y que están fundadas precisamente, ¿en qué?, en sus normas.

Entonces, mientras que no estaba destruida una presunción, que es el punto de anclaje del que estamos caminando, me parece, si es que resulta aprobada su propuesta, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán como este Pleno.

Entonces no había en ese momento algún dato distinto que permitiera, como lo dice el órgano partidario, inhabilitarlo a los ciudadanos, ni siquiera el conocimiento de esa medida cautelar, y mucho menos una decisión definitiva que ya precisé, que fue prácticamente en este mes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Sí, lo anterior con independencia de los argumentos que el Tribunal de Michoacán externa en la determinación de los asuntos 109 y 112, la realidad es que el tema de la determinación de una medida cautelar para privar los derechos a un militante no resulta del todo idónea, pero la realidad es que en esta litis el planteamiento era si cabía o no cabía la sustitución a partir de esas medidas cautelares, y al haberse revocado esa medida cautelar y el existir la evidencia de que se había solicitado el registro de los actores ante el Tribunal Electoral de Michoacán, me parece afortunada la determinación del Tribunal en cuanto a que protege el derecho de quien había ya propiamente

materializado su expectativa de derecho por parte de la postulación del partido político, que no había adquirido ya la calidad de candidato, porque finalmente esto es hasta que ocurre el acto constitutivo del registro por parte del Instituto Electoral del Estado.

Pero lo cierto es que se había solicitado su registro, el tema de la sustitución se presenta a virtud de esas famosas medidas cautelares.

Entonces, creo que lo que invoca el actor en esta instancia a partir de lo que ocurrió en otro procedimiento por el que se dejó sin efectos el acta de designación de los candidatos, pues me parece ser que es otra ruta que de momento no está involucrada con la *litis* del asunto que revisamos, por eso es que yo he externado mi posición en el sentido antes señalado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de la cuenta, únicamente apartándome de las consideraciones que están encaminadas a examinar la queja CNHJ-Michoacán-523/2018, y porque esos agravios se consideren inoperantes.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con los razonamientos que ha expresado ya el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, durante su intervención.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-538/2018 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada por los motivos expresados en el último considerando del presente fallo.

Sí, Magistrado.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Con la súplica nada más, si se me permitiera en términos de la ley orgánica, presentar un voto concurrente muy breve sobre este tema.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Tome nota, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí Magistrada.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 551 de este año, promovido por Regina Mondragón Rodríguez en contra de la negativa de expedición de su credencial para votar contenida en la

resolución administrativa dictada por el vocal del Registro Federal de Electores correspondiente a la 18 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

En el proyecto de resolución se propone a su consideración confirmar la resolución impugnada en virtud de que la actora presentó su respectivo trámite de expedición de credencial para votar fuera del plazo establecido en el acuerdo 193 de 2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esto es hasta el 31 de enero de este año.

Por lo tanto, si la actora se presentó al módulo de atención ciudadana hasta el 28 de febrero, dicho trámite resultó extemporáneo, por lo que se propone confirmar la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para reiterar esta Sala Regional ha sido de manera reiterada muy consistente con el criterio de la importancia de resguardar la temporalidad en la obtención de las credenciales para votar con fotografía, y esto nos condujo a denunciar eventualmente una contradicción de criterios entre dos salas de nuestro Tribunal Electoral, la cual fue del conocimiento de la Sala Superior y eventualmente determinó integrar jurisprudencia en el sentido de que la temporalidad o la restricción temporal para la solicitud de estos movimientos tiene una lógica proteccionista de la certeza que debe involucrar todos los actos relacionados con el padrón electoral.

Y en este sentido esta jurisprudencia nos encamina a identificar que cuando un ciudadano o una ciudadana no se encuentre en una situación excepcional que conduzca a colocarle en una particular circunstancia que evite haber solicitado a tiempo su movimiento, debe privilegiarse los tiempos señalados en la Ley para efecto de obtener la credencial para votar con fotografía.

En este caso concreto, la circunstancia deriva de una solicitud, que fue presentada fuera de plazo por parte de la ciudadana actora, la cual podría llamar la atención a partir de por qué el medio de impugnación no se está considerando extemporáneo, porque en realidad la fecha en la que la actora acudió a solicitar el movimiento, fue el 9 de abril; se pensaría que probablemente ya estaríamos fuera, la explicación es que se le buscó en varias ocasiones en su domicilio, y esto pudo serle notificado hasta el día 4 de junio.

Aquí la realidad es que la certeza en el documento que sirve de base para emitir nuestros votos, el día de la elección, tiene la restricción de acotarse a ciertos tiempos para la obtención de estos documentos.

Y ahora por criterio jurisprudencial de la Sala Superior, esto está definido que resulta ser una restricción razonable y exigible y oponible a los ciudadanos si acuden de manera extemporánea a solicitar su credencial.

Por eso es que en este caso concreto, yo votaré a favor de la propuesta que nos señala, dado que yo no identifico que se encuentre en un supuesto extraordinario.

Es la cuenta, así es Magistrada, eso es todo.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Secretario General proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente STJDC-551/2018, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la ciudadana para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente a efecto de solicitar el trámite de reincorporación y cambio de domicilio, así como la expedición de su credencial.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con su autorización, Magistrada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 80 de este año, promovido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral número 26, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, por el que impugna la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, en el procedimiento especial

sancionador 63 del año en curso, mediante la cual, declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, respecto de actos anticipados de campaña, por parte de José Miguel Gutiérrez Morales, y la coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, derivado de la asistencia del mencionado ciudadano, a un evento proselitista.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada, pues si bien le asiste la razón al partido actor en el sentido de que el elemento personal para acreditar el acto anticipado de campaña denunciado en virtud de que el ciudadano denunciado no obstante carecer de la calidad de candidato al momento de los hechos motivo de la queja, lo cierto es que se trata de un militante, aspecto por el cual se considera acreditado el citado elemento.

No obstante lo anterior, el agravio en el actor alega que en el caso se acredite el elemento subjetivo, se considera infundado, pues contrariamente a lo afirmado por el actor, y de manera coincidente con la autoridad responsable, en el caso no se actualiza dicho elemento, pues el evento denunciado no se advierte que el ciudadano José Miguel Gutiérrez Morales haya promocionado su candidatura, aunado a que se hizo del conocimiento que asistía en su calidad de delegado nacional del Partido Encuentro Social.

Por tales razones, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada en el presente asunto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente STJRC-80/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ealín David Velázquez Salguero:** Con gusto, Magistrada.

Por último, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 82 de este año, promovido por el PRD, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán en el recurso de apelación 22 de 2018.

El partido actor alega en esencia que se debe revocar el registro del candidato Víctor Manuel Báez Ceja, a la presidencia municipal de Pátzcuaro, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", pues desde su perspectiva, participó en los procesos electivos internos de

manera simultánea, sin embargo, se consideran infundadas las alegaciones de parte del actor, pues si bien el ciudadano Víctor Manuel Báez Ceja, inició su participación en el proceso de selección interna del PRD, lo cierto es que derivado de que no fue contemplado para poder ser registrado como candidato, su participación en dicho proceso culminó el día 3 de abril del presente año y adicionalmente el 6 de abril siguiente presentó su renuncia al citado instituto político.

Consecuentemente, después de culminar su participación en el proceso interno del PRD, es cuando participa en un nuevo proceso de selección en la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA y del Trabajo y es por lo anterior que la ponencia considera que no existe coincidencia o simultaneidad en los procesos de selección.

Por lo tanto, en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta..

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Sí, Maistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias.

En este asuntos que anuncio que presentaré si no existe objeción por parte del pleno, un voto aclaratorio.

Aunque esta cuestión tiene que ver con precisamente la posibilidad de que se realicen coaliciones y que finalmente los partidos políticos puedan a través de los convenios de coalición lesionar los derechos de los militantes, es el caso en este asunto que debe llegarse a una conclusión diversa y la conclusión está animada precisamente, motivada en las razones que se externaron por el de la voz, al ser ponente en el juicio ST-JRC-301/2015.

En este asunto se llegó a la conclusión de que existe por una parte el derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos que en la conformación de las coaliciones debe privilegiarse el interés superior de la militancia, eso desde mi perspectiva es un principio que me ha metido en muchos problemas para las votaciones y espero que en algún momento sea mayoría y unanimidad, si es el caso.

Los derechos humanos de carácter político-electoral de asociación y de ser votado y una cuestión que desde mi perspectiva está informado en un principio constitucional y algo que también consiste en un principio ético muy importante, que es precisamente la lealtad, y la lealtad entendida no como sujeción del ejercicio de mis derechos hacia los demás, sino como la actuación en buena lid, en buena fe hacia los demás, y en esta caso sería la comilitancia.

Aquí resulta, de acuerdo con los antecedentes que se refieren en la cuenta y que también están puntualmente recogidos en la propuesta que somete a nuestra consideración la Magistrada Presidenta, es que un militante participa originalmente en un proceso de un partido político, y no es la circunstancia de que no hubiere resultado favorecido, sino que se toman decisiones por el partido político y esto genera la circunstancia que podemos identificar o que puedo identificar como un juego rudo del partido político.

Por otra parte, está también la cuestión de que no se puede participar simultáneamente en dos procesos, que es lo que inspira esta regla, como también la circunstancia de que para los casos, por ejemplo, de la reelección se dice que se tiene que renunciar con cierta oportunidad o, bien, que hubiere sido expulsado y entonces ya se le permite participar por otro lema o por otro partido político.

Entonces me parece que este tipo de reglas no miran más que a la cuestión de que es el fenómeno del transfugismo, es una cuestión no deseable, entonces no se trata de ponerle piedras a la reelección o que lo sujetos no participen por distintos partidos políticos en los procesos internos para el efecto de ser postulado, sino que: "Mira, venimos trabajando como militantes de cierta fuerza política y lo que menos esperamos son situaciones de deslealtad, que juegas en el proceso interno y entonces resulta que no fuiste favorecido por la mayoría en ese proceso interno, con esas reglas que aceptaste, con las que te afiliaste, con las que decidiste ser militante afiliado

a esa fuerza política, y ya después resulta que no, ya no resulté favorecido, entonces ya me voy a otro lugar".

No, yo creo que más bien lo que implica es, así como se participa en un proceso y se puede ganar, reconocer que también se puede perder y ese perder implica también la lealtad hacia los comilitantes y decir: "Ya perdí en este proceso, pues ahora voy a jugar con ustedes precisamente para favorecer al ganador".

Pero aquí, de acuerdo con lo que se nos da cuenta, cursó por una situación distinta, donde ya finalmente se había convocado y luego se termina convocando, bueno, pues sí no va a haber reglas del juego democrático y no se van a favorecer, pues entonces en esos casos me parece que no se puede exigir a alguien que te guarde esa correspondencia hacia los demás militantes, porque finalmente no se está cursando por precisamente la realización de sus procesos democráticos, y creo que en estos casos sí se justifica y cómo no, está autorizado a poder participar y llegar por otra vía.

Entonces, en esta situación bajo estas circunstancias nadie podría reprocharle al sujeto que: "Oye, pero no me obligues a guardar esa buena fe, esa lealtad, pues si finalmente no estoy encontrando los canales para precisamente poder ejercer mis derechos como ciudadano". Y esa es la función que tienen precisamente los partidos políticos, ser los instrumentos, las entidades de interés público que tendrán como finalidad el posibilitar el acceso de los ciudadanos como organizaciones de tales, para acceder a los cargos públicos, y si no se está cumpliendo con esta cuestión, pues evidentemente tampoco puede haber una exigencia para algo donde no existe correspondencia.

Es cuanto, Magistrada ponente, y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** En favor de la propuesta, anunciando que presentaré voto aclaratorio en ese sentido de mi intervención, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio que ya ha anunciado el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JRC-86/2018 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Patricia Liliana Garduño Romero, informe de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 375 de este año, promovido por los ciudadanos Romeo

Corona García y Fernando López Flores, quienes se ostentan como regidores del ayuntamiento de Cuatepec de Hinojosa, Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 14 de 2018, por la que se declararon infundados los agravios relativos a la exigencia de diversos pagos, así como la extemporaneidad en el reclamo del pago proporcional de aguinaldo del año 2016.

En el proyecto que somete a su consideración se propone calificar como inoperante el agravio esgrimido por los actores, puesto que con independencia de lo correcto o incorrecto de lo razonado por el tribunal local responsable, lo cierto es que no acreditan el derecho a percibir la remuneración que solicitan, derivado del cargo de elección popular que ostentan.

Por lo que no se actualiza una afectación al derecho político de ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo. Por tanto se propone confirmar, por razones diversas, la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva, por favor.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrado Avante, Magistrada Presidenta, en este asunto lo que quiero puntualizar es que la propuesta está informada en otros precedentes que han sido aprobados por esta Sala Regional por unanimidad, está el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 217 del 2016, y el juicio electoral 7 también de ese mismo año.

Y la tesis básica es precisamente la que deriva de la Constitución Federal y la Ley. No se puede realizar ningún pago, salvo que esté previsto en el presupuesto.

Entonces, aunque pueda resultar muy persuasivo la circunstancia de que alguien más se le pagó algo y que esto implica por qué ellos sí y por qué a nosotros no, esto es discriminatorio, lo cierto es que a menos que se vaya en contra de lo dispuesto en el artículo 127, fracción IV de la Constitución Federal, así como los artículos 18, fracción I de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Hidalgo, el 56, fracción I, inciso h) y el 93, fracción II de la Ley Orgánica Municipal (...) I de la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo, no puede haber pagos fuera de estos supuestos y los supuestos son el presupuesto y que los apruebe así el ayuntamiento municipal.

De otra manera, no puede ocurrir un pago.

Entonces, si es una cuestión diversa, porque fue un acto irregular y en esos casos, pues cuando se trata de situaciones irregulares, lo que procede es que los órganos de fiscalización actúen.

Entonces, por eso es que la propuesta va en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por estas razones, que son precisamente las de la Constitución, y de las leyes presupuestarias aplicables.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente también para manifestar que suscribiré el proyecto en sus términos, pero también señalar que se da un escenario por decirlo menos peculiar en este asunto, porque pretenden acudir con la calidad de terceros interesados el ayuntamiento de Cuauhtepic, precisamente quien es señalado como autoridad responsable en la instancia anterior.

Es decir, quien es autoridad responsable en la instancia primigenia, pretende acudir como tercero interesado en este juicio.

Conforme a la doctrina judicial y procesal de nuestro país, quien emite un acto no puede acudir a defenderlo como tercero interesado, si fue autoridad responsable.

Es evidente que tiene un interés incompatible con el del actor, porque emitió el acto reclamado, no porque pretenda que subsista.

Por esto es que me parece del todo claro, como lo hace en su proyecto, Magistrado Silva, el hecho de no concederle legitimación al ayuntamiento, para comparecer como tercero interesado, sino pues fue autoridad responsable primigenia.

Y en cuanto al fondo de la controversia, coincido con este tema, eventualmente podría ser incluso una problemática de responsabilidad, incluso para esta Sala, el hecho de autorizar el pago de remuneraciones o prestaciones que están fuera del presupuesto, porque sería la justificación que mediante una decisión judicial se realizaran este tipo de pagos cuando no estuvieran presupuestados.

Por ello es que y así nos hemos conducido en otros asuntos, la regla es la omisión del pago de dietas reclamables sí y solo sí se encuentra de un pago que esté presupuestado y ordinariamente establecido en favor de integrantes del ayuntamiento.

Lo que se realice fuera del marco presupuestal por parte de los integrantes de un cabildo, no resulta ser justiciable al menos en la vía en la que pretenden los actores, por ello es que coincido totalmente con el sentido del proyecto y en su momento votaré a favor.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarnero:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Efectivamente, el proyecto se ajusta a ese análisis diáfano que usted realiza en relación con el carácter del tercero interesado y lo que se está proponiendo en cuanto a no reconocerlo es esa posibilidad de actuar procesalmente la autoridad, que tiene que ser

como autoridad responsable en todo caso y no como tercero, es en función de la forma en que usted interpreta que es la correcta y eso es lo que se recoge en la propuesta.

Y cuando usted dice que es la cuestión justiciable, que no es justiciable, yo la interpreto en el sentido de que un pago no puede estar informado en una decisión judicial, sino más bien puede estar informado en la decisión judicial siempre y cuando esté presupuestado, así lo entiendo, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-375/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por diversas razones la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero:** Gracias, Magistrada.

Continuo con la cuenta, con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado con el número 479 de este año, promovido por Marisol Gabriela Avendaño Torres, a fin de impugnar la sentencia demitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 14 de mayo de 2018, relacionado con la postulación de candidatas a la primera regiduría en el ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

En concepto de la ponencia, los agravios deben ser considerados como inoperantes en razón de que, por una parte, constituyen argumentos novedosos, y por otra, no controvierten las razones expresadas por la autoridad responsable, tal y como se precisa en el proyecto.

Por último, se considera inoperante el agravio relativo a la omisión de resolver el recurso de queja que la actora interpuso el 9 de abril de este año, lo anterior, debido a que con la resolución de esa queja, no es posible que el actor alcance su pretensión de ser designada como candidata a la primera regiduría en el mencionado ayuntamiento, toda vez que durante la secuela procesal no demostró tener un mejor derecho en relación con las candidatas designadas.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tome la votación por favor, Secretario General.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Voto en favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-479/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta continúe con el informe de los asunto.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero:** Gracias, Magistrada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 491 de este año, promovido por Rosa María Lara Cruz, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio ciudadano local 321 de 2018, mediante la cual desechó su demanda al actualizarse las causales de improcedencia relativas a la falta de interés jurídico y de extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el asunto de la cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada, porque si bien es cierto le asiste la razón a la actora en cuanto a que sí contaba con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que participó en el proceso de insaculación para la elaboración de la lista del orden de prelación de candidatos a regidores de MORENA en Tultitlán, Estado de México, también lo es que esa cuestión al final es insuficiente para revocar el desechamiento actualizado por la extemporaneidad en la presentación de la demanda en el juicio ciudadano local.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, lo que quiero externar es que en este asunto la ciudadana Rosa María Lara Cruz se presentó ante el de la voz y en un alegato verbal, externaba precisamente que no existía una defensoría para que pudiera defender precisamente o alegar, instar en favor de los militantes ante los órganos de la jurisdicción del estado.

Entonces fue una situación que me parece que es legítima el externarlo, y que lo que se le explicó, como es nuestra normativa, es que existe precisamente la defensoría pública electoral de los pueblos y comunidades indígenas y que, por otra parte, existe el Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Entonces son cuestiones donde uno no puede estar asesorando a las partes en relación con el fondo del asunto, pero sí me parece que es algo que resulta necesario el precisar estos datos, porque es un derecho humano

precisamente el acceso a la jurisdicción del estado, pero también bajo condiciones de igualdad.

Y entonces le señalé también que existía algún caso en la Sala Regional del Distrito Federal, ahora Sala Regional de la Ciudad de México, pero cuando tenía todavía esa nomenclatura, en donde alguien había solicitado que se designara un defensor de oficio, y entonces en ese momento el Magistrado Presidente de esta Sala Regional giró el oficio correspondiente al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Bueno, es una cuestión que creo que debe destacarse, pero esto no tiene definitivamente algo que ver con la *litis*, lo que también se le explicó, cuál era precisamente la *litis*, no el sentido de la resolución, y espero que una vez, si se aprueba la propuesta que se le notifique que también con lo que consiste precisamente la cuenta y lo que ahora estoy externando que es precisamente de que lo que subsiste es un desechamiento.

Entonces, es una cuestión muy gráfica si se presenta de la siguiente manera. Antes de llegar a la puerta final a la habitación final en donde se va a realizar la revisión de la cuestión relativa al proceso interno de selección del candidato por esta fuerza política MORENA en Tultitlán, Estado de México para efectos de participa como última regidora integrantes de la lista, antes de todo eso lo que tiene que hacerse es oportunamente cuestionar esa determinación, y entonces lo que aparece en la normativa de este partido político en el artículo 55 de los estatutos es una remisión a la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo cual se marca que el plazo para impugnar es de cuatro días, y entonces es una situación que así está prevista en estos estatutos y que es lo que sigue también en el caso de otras instancias, como es el Tribunal Electoral del Estado de México, que es finalmente la determinación que se está revisando, y también una vez que se agota el principio de definitividad, es decir, la cadena pugnativa ante nosotros.

Entonces, antes de llegar a la última habitación se tiene que hacer el planteamiento oportuno del medio de impugnación, cumplir con los requisitos procesales, lo que usted externaba, Magistrado, en cuanto a los alcances del artículo 17 de que no sean formalidades excesivas, pero esto no es, por lo menos no lo advierto así una formalidad que resulte contraproducente o un obstáculo para el acceso a la justicia, sino más bien

una condición que va con la propia naturaleza de la cuestión electoral, impugnar oportunamente para que puedan darse cada una de las etapas procesales.

Pero, bueno, vuelvo al ejemplo de las puertas. Entonces, antes de llegar a la última habitación para que se realice esa revisión, lo que había que controvertir y en determinado momento acreditar o desvirtuar en cuanto a las razones que se daban por la autoridad responsable, que en este caso es el Tribunal Electoral del Estado de México, era precisamente eso, el desechamiento, la extemporaneidad.

Y ya después de eso, si se daban todos los requisitos revisar efectivamente la resolución respectiva, donde se estaba diciendo es extemporáneo la forma, el momento en que estás impugnando la decisión del partido político.

Y ya si hubiera sido una situación diversa de que se hubiera impugnado oportunamente, entonces ya estaba uno en condición, si se colmaban los demás requisitos procesales correspondientes, personería, legitimación, la cuestión esta de un escrito muy sencillo en donde se identifique qué es lo que a uno lesiona su derecho para poder ser postulada como regidora última de una lista por parte de un partido político, pues ya eso corresponde al fondo.

Entonces, es el caso aquí que nos estamos quedando en esta antesala, no se puede revisar el fondo del asunto, porque tenemos una improcedencia.

Y entonces, lo que se está haciendo en la propuesta es revisar precisamente esa improcedencia y se llega a la conclusión de que fue correcta. Y entonces, ahí nos quedamos.

Pero bueno, queda al margen de esto que corresponde a lo que esté como materia del juicio para la protección de los derechos político-electorales, la situación de la necesidad de prever precisamente el establecimiento de una defensoría si fuera el caso, en la materia electoral.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente STJDC-491/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, quiero destacar el sentido de mi intervención, ojalá y en algún momento se considerara esta posibilidad de la cuestión de la defensoría pública, pero bueno, tiene que ser una determinación que excede a los alcances de esta Sala Regional y que tiene otro canal.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Silva.

Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero:** Con gusto, Magistrada.

Me permito continuar con la cuenta del proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 494 de 2018, promovido por Mario Rodolfo Cid de León Carraro y César del Ángel Cruz Palma en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, que desechó de plano su demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del juicio por haber presentado la demanda fuera del plazo señalado por la ley.

En la consulta se propone declarar infundados los agravios, debido a que el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se registraron supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado, postuladas por la coalición por el Estado de México al frente, controvertido en primera instancia, se publicó el 25 de abril de 2018, a través del periódico oficial Gaceta del Gobierno provocando con dicha publicación, los efectos de notificación respecto a las personas sujetas al ámbito espacial de validez.

Por tanto, no es jurídicamente posible sostener que a partir de la publicación del acuerdo impugnado, en la página electrónica del Instituto Electoral Local, esto es el 1 de mayo, empezó a correr el plazo para su impugnación, ya que esto debió ocurrir dentro de los cuatro días a partir del día siguiente al que fue publicado en el periódico oficial.

De ahí que tampoco les asista la razón a los actores en el sentido de afirmar que con el desechamiento del medio de impugnación la responsable trasgreda su derecho de acceso a la justicia, por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-494/2018, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, continúe con el informe de los asuntos.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero:** Con su autorización, Magistrada.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 511 de este año, promovido por Xóchitl Martínez Rojo, en contra del dictamen de 22 de mayo del 2018, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sobre el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México, específicamente en lo relativo al Distrito 12 con cabecera en Teoloyucan.

En la consulta se propone el sobreseimiento del presente juicio, promovido vía *per saltum* por haberse presentado la demanda respectiva en forma extemporánea, debido a que tal y como se explica en la consulta, la demanda se presentó fuera del plazo que exige la ley.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta..

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

¿Magistrado Silva, tiene alguna intervención?

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí, es en este asunto de acuerdo con la temática que se está dando, que tiene que ver precisamente con la extemporaneidad, quiero destacar que inclusive en un escenario más favorable en donde se considerara la fecha de notificación de mensajería, de cualquier forma el medio de impugnación resultaría extemporáneo.

Esto de acuerdo también o más bien, generado en una observación que puntualmente me hace el Magistrado avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-511/2018, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el presente juicio.

Secretaria de Estudio y Cuenta, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Romero:** Con gusto, Magistrada.

Me permito concluir la cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano identificado con el número 516 de este año, promovido por Alejandro Urbina Hernández, a fin de impugnar la supuesta negativa de los integrantes del ayuntamiento de Toluca, Estado de México, de tomarle

protesta para ocupar la sexta regiduría en su calidad de regidor suplente electo.

En principio, se propone conocer del medio de impugnación en la vía *per saltum*, toda vez que tal y como se precisa en el proyecto, de exigirse el agotamiento de las instancias previas, se podría ocasionar una merma en los derechos sustanciales a tutelar a favor del promovente.

Una vez destinadas las causales de improcedencia que la responsable hizo valer, en el fondo del asunto se propone ordenar al presidente municipal por ministerio de ley, del ayuntamiento de Toluca, Estado de México, que previa convocatoria a la sesión de cabildo que corresponda le tome la protesta constitucional al ciudadano Alejandro Urbina Hernández para que asuma el cargo de Sexto Regidor.

Dicha decisión tiene sustento en el hecho de que el ciudadano que se desempeñaba como Sexto Regidor Propietario fue designado para fungir como Presidente Municipal por Ministerio de Ley, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos.

Ante esas circunstancias, se hace necesario que el promovente sea llamado para que se le tome la protesta constitucional y pueda ocupar el cargo para el cual fue electo, privilegiando así la debida integración del citado órgano colegiado para el cumplimiento de sus atribuciones constitucionalmente conferidas.

Por tanto, se propone ordenar al Presidente Municipal por Ministerio de Ley del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, que dé cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional de acuerdo con los términos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, señora Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrados, está a nuestra consideración.

Magistrado Avante, por favor.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Para anticipar que votaré conforme con el proyecto de la cuenta, reiterando y haciendo énfasis en un tema, que me parece del todo razonable.

Los funcionarios suplentes electos no son optativa su convocatoria a integrar cuando se presenta la ausencia del propietario, no son funcionarios electos de segunda, son funcionarios electos, para eso se elige a un suplente, no para que el órgano delibere si se le llama o no, para que se considere o se pondere si se debe integrar o no.

Exactamente igual que con los mismos derechos ha sido electo un propietario, es electo un suplente, la única diferencia es el momento en el que podrán asumir o no el cargo, por eso me parece del todo relevante que en el proyecto se esté ordenado y vinculando al Ayuntamiento para efecto de que se tome protesta al funcionario electo como suplente.

Esto es: en el caso concreto de autos se obtiene que estaba prevista su toma de protesta en la misma sesión en la cual se designó al encargado de la Presidencia Municipal; sin embargo, se deja sin efectos esta determinación sin mayor razonamiento y esto sin duda alguna vulnera, afecta el derecho político-electoral de un ciudadano a acceder a un cargo público.

Tan grave es que no se permita a un suplente acceder a un cargo para el cual ha sido electo, como que no se permitiera al propietario. Ninguno estaríamos discutiendo si la controversia sería que no se le hubiera tomado protesta a un regidor electo como propietario y que en el acta de cabildo se hubiera asentado: "Bueno, comparecen todos, pero al Quinto Regidor no lo llamamos, ¿por qué? Porque vamos a deliberar si sí lo convocamos".

Esto no es razonable, no sigue un hilo conductor con la forma en la que se diseña el acceso y la salvaguarda de la función municipal en la constitución y en la ley, y reitero y así declaro, fijo mi posición, no es optativo convocar a los integrantes que han sido electos como suplentes, es una obligación de los cabildos y eventualmente de los congresos el convocar a quien ha sido electo, porque la ciudadanía es quien ha tomado esa decisión, y esa decisión debe ser siempre y para siempre respetada no sólo por los integrantes del cabildo, sino también por los tribunales, como a nosotros nos corresponde.

Por eso es que en este caso concreto voto a favor del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva.

Es cuanto, Magistrado, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Efectivamente debo decir que esta decisión está justificada, primero porque se presentó una demanda muy puntual y también hubo diversas actuaciones de quien actuaba como abogado de esta representación, y precisamente el alegado, una promoción pidiendo que se cerrara ya la instrucción, en fin, eso también ameritó una respuesta por parte del Magistrado instructor.

Pero finalmente ya lo que constituye el fondo del asunto tiene que ver con esta cuestión que y refiere el Magistrado Avante en una forma muy precisa, que es el hecho de que sexto regidor ocupa la función de Presidente por Ministerio de Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la ley orgánica municipal del Estado de México, y se da precisamente por la circunstancia que, bueno, esto no es el caso, pero también que estamos viviendo si sí o si no, sino es lo que realizó el que se asumiera esa función por parte del regidor que fue que el Presidente Municipal electo busca la reelección, más bien el Presidente Municipal busca la reelección.

Y también está el caso, como ya se destacó de ese sexto regidor tiene un suplente, y también de acuerdo con lo dispuesto en la ley Orgánica Municipal del Estado de México, la designación del Presidente por ministerio de ley y ocurre cuando se presenta una licencia, una ausencia y en este caso fue una licencia de hasta por 100 días.

Y lo que sí está previsto en el caso de los regidores, es que cuando se presentan las ausencias por más de 15 días, es cuando opera la suplencia, y a partir de la interpretación de lo dispuesto en el artículo 113, 114 párrafo primero, y 117 párrafo primero de la Constitución Política del estado libre y soberano de México, así como el 15 y 16 de la Ley Orgánica Municipal, también está lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, aparece todos los instrumentos, las piezas jurídicas respectivas.

Pero aquí la cuestión que se da es que el regidor no es propiamente que esté ausente, sino que pasó a ocupar el cargo de Presidente por Ministerio de Ley, y seguramente esto es lo que como decimos coloquialmente generó ruido y no es una ausencia, porque si finalmente sí está presente aquí con nosotros todavía en el mundo terrenal, pues qué vamos a hacer entonces.

Y atender precisamente la finalidad de las normas, quedándose una circunstancia de que sea por más de 15 días lo que las normas tienden a asegurar es la debida integración de los órganos, y para eso está el suplente. Entonces, es ahí que se actualiza, que el suplente pase a ocupar el cargo como regidor y que sea convocado con todos los derechos inherentes al mismo: Dietas, integración de comisiones, ser convocado a las sesiones del cabildo. No es que se trate de alguien que no es igual a nosotros, a los que somos propietarios con todos los derechos.

Y entonces es que por eso se está promoviendo que de manera inmediata a la notificación de esta resolución, si fuera aprobada por mayoría, por lo menos o por unanimidad de este Pleno, pues que el Presidente municipal convoque a los integrantes del ayuntamiento municipal y que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, se cite al actor, a más tardar, ciudadano Alejandro Urbín, más bien, Alejandro Urbín Hernández, el sexto regidor suplente, para que ocupe el cargo ya como regidor.

Entonces, también es una cuestión de que se justifica el per saltum, porque ya estamos a pocos días de la realización de la elección, y bueno, pues entendería uno que lo que justificó la solicitud de licencia, pues era precisamente el poder actuar en las mejores condiciones dentro del proceso por parte del Presidente municipal, que fue electo originalmente.

Es cuanto, Magistrada Presidente, Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:**  
Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Sí, justo sobre este último punto, el destacar por qué en este caso excepcional estoy yo de acuerdo en que se conozca per saltum y de manera extraordinaria no se reenvía al Tribunal Electoral del Estado.

Para mí el fenómeno que se presenta es una violación tan directa al derecho político-electoral de ser votado, tan evidente que merece ser tutelada con la mayor celeridad y máxime que esto estaba programado para hacerse aproximadamente 15 días antes, que era el día 30 de mayo y el ayuntamiento entró en esta deliberación que yo la verdad le reconozco, Magistrado Silva, no había reparado en la cuestión de la presencia terrenal en el ayuntamiento que a lo mejor les llevó al conflicto de pero está ausente, pero no está ausente, lo cierto es que la vacancia de la Sexta Regiduría se actualizó y esto motivaba a que se llamara al suplente.

Ahora, aquí en realidad es, si hubiera complejidades administrativas, si hubiera complejidades de tipo burocrático, ajustes que se tuvieran que hacer conforme a la nómina, esto no pudiera estar por encima de la circunstancia, del derecho político a ser votado del ciudadano.

Me imagino esto, porque quizá no existe algo así, como en el catálogo de puestos o en la nómina, algo así como Presidente municipal en funciones.

Entonces, ciertamente el sexto regidor, al asumir por ministerio de ley conservó ese espacio, probablemente quiero pensar yo administrativamente, y esto generaba alguna duda, pero esto no puede ser un obstáculo para que quien tiene derecho a asumir el encargo, lo realice.

En realidad la vacancia está dada, porque este regidor, no puede tener dos votos en el cabildo, no puede ser el presidente municipal, y bajarse a votar en la zona de regidores.

Es el Presidente municipal y ese es el trabajo que está desempeñando.

En ese contexto creo que lo razonable es tutelar de inmediato y cuanto antes, el derecho de este ciudadano a poder integrar el ayuntamiento para el cual insisto, al igual que mi primera intervención, no es gracioso, fue electo por la ciudadanía para hacerlo.

Aquí hemos tenido muchos asuntos en los que la controversia cursa precisamente por ser designado suplente en una fórmula de una regiduría y esto si no se respetaran estos procedimientos, pues se convertiría en una discusión inútil, porque lo único que materializaría sería que estuviera en una expectativa de derecho, cuando en realidad no es así, es un derecho que la

ciudadanía otorgó mediante el acto más poderoso que podemos tener como pueblo, que es el votar por nuestras autoridades.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.**

Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Nada más para concluir por mi parte.

Aquí la cuestión no es ser o no ser regidor, sino presidente municipal por ministerio de ley, sino que se actualiza una circunstancia en donde el regidor suplente debe actuar y están dadas todas las piezas, más de 15 días el regidor efectivamente no puede ser y dejar de ser *Shakespeare*, sexto regidor, ¿no? es presidente municipal por ministerio de ley y con esas obligaciones y lo primero que revisé fue quién es el que va convocar y aparece dentro de sus responsabilidades.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí.**

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Con independencia de un aspecto que me llama poderosamente la atención.

Y es la razón por la cual está convocándose al sexto regidor a ser presidente por ministerio de ley y no al suplente del presidente municipal.

Pero ciertamente esto ya no es materia de la controversia en este asunto, la determinación del cabildo fue así y eventualmente si esta determinación así se adoptó, tendrá que venir quien tenga interés jurídico a controvertirla eventualmente.

Pero lo cierto es que al haberse generado esta suplencia por como sea, con independencia de lo que esto lo haya motivado, se genera una vacancia en la sexta regiduría, y ésta debe ser cubierta por el ciudadano que fue electo como suplente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** Secretario General, proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Claro que sí.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Conforme con el proyecto de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:** Gracias, Magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto de la cuenta es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-516/2018, se resuelve:

**Primero.-** Es fundado el agravio planteado por el actor.

**Segundo.-** Se ordena al presidente municipal por ministerio de ley del ayuntamiento de Toluca, Estado de México, que dé cumplimiento a lo precisado en la parte de efectos de esta sentencia.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, en consecuencia se levanta la sesión.

Gracias, buenas tardes.

--- o0o ---